

DEPARTAMENTO DE DERECHO

CARRERA LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO DE DIPLOMA EN OPCIÓN AL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

TÍTULO

EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE LOS CONTRATISTAS EN LA

UNIVERSIDAD DE SANCTI SPÍRITUS

THE PROCEDURE FOR THE SELECTION OF CONTRACTORS AT THE
UNIVERSITY OF SANCTI SPÍRITUS

AUTOR: DIANELYS FIALLO ORTEGA

TUTOR: MSC. YHOVANNI R. REYES CASTRO

SANCTI SPÍRITUS, DICIEMBRE DE 2022

“AÑO 64 DE LA REVOLUCIÓN”

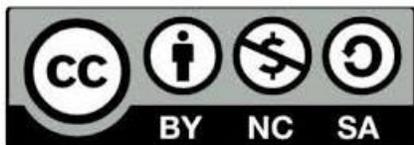
Copyright©UNISS

Este documento es Propiedad Patrimonial de la Universidad de Sancti Spíritus “José Martí Pérez”, y se encuentra depositado en los fondos del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación “Raúl Ferrer Pérez” subordinada a la Dirección de General de Desarrollo 3 de la mencionada casa de altos estudios.

Se autoriza su publicación bajo la licencia siguiente:

Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional

Atribución- No Comercial- Compartir Igual



Para cualquier información contacte con:

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación “Raúl Ferrer Pérez”. Comandante

Manuel Fajardo s/n, Olivos 1. Sancti Spíritus. Cuba. CP. 60100

Teléfono: 41-334968



DECLARACIÓN DE AUTORÍA

La que suscribe, a continuación declara ser autora del presente trabajo, y reconoce a la Universidad de Sancti Spíritus, los derechos patrimoniales de la misma; con carácter exclusivo, y la autoriza a darle el uso que mejor considere para el desarrollo de la Ciencia Jurídica.

Para que así conste firmamos a los _____ días del mes _____ del año 20____.

Dianelys Fiallo Ortega

TUTOR MSC. YHOVANNI R. REYES CASTRO



NOTA DE ACEPTACIÓN

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL



Agradecimientos

A mis padres, por su amor incondicional, por la dedicación, por la palabra exacta, por saber que siempre puedo contar con ellos para salir adelante.

A mi novio, por ser mi sustento espiritual, mi compañero y por todo el amor que me brinda.

A mi familia toda, por la fuerza, por el apoyo infinito.

A mi tutor, por tener el valor de asumir este reto, por la entrega, el compromiso, por su consagración, por hacer más de lo que le correspondía, por ayudarme a alcanzar este resultado.

A la UNISS y en especial a los profesores del Dpto. de Derecho, por la formación.

A mis compañeros de estudios, por compartir conmigo estos cinco años a mi lado.

A todos los que dedicaron su tiempo en favor de este trabajo, a todos los que me ayudaron a vencer los obstáculos y a transitar el camino, a todos los que confiaron en mí, a todos los que hicieron posible que se materializara este gran sueño.

A todos, muchas gracias.



Resumen

Introducción: La tarea ordenamiento, el redimensionamiento de los sujetos económicos y la diversidad de sus formas de propiedad, significan un reto para la Universidad de Sancti Spíritus, necesitándose de un proceso vigoroso de selección de los contratistas, y que posibilite un uso racional de sus recursos financieros.

Objetivo: valorar el proceso de selección del contratista para las contrataciones en la Universidad de Sancti Spíritus para su propuesta de mejora y la obtención de resultados superiores en la organización.

Métodos: Histórico-Lógico, Análisis-Síntesis, Sistémico y el análisis de documentos jurídicos.

Resultados: El diagnóstico realizado permitió identificar las principales debilidades del proceso de contratación en la Universidad de Sancti Spíritus, y proponer las mejoras al proceso de selección contractual.

Conclusiones: La investigación permitió determinar las falencias en el marco del proceso de selección contractual en la Universidad de Sancti Spíritus, permitiendo una propuesta de mejora del mismo, ajustándose a las necesidades y requerimientos propios de esta entidad administrativa, lo que permitirá la mejora del proceso de contratación.

Palabras clave: Licitación, proceso, procedimiento, contratación, selección, contratistas, falencia.



Abstract

Introduction: The ordering task, the redimensioning of the economic subjects and the diversity of their forms of property, mean a challenge for the University of Sancti Spíritus, requiring a vigorous process of selection of the contractors, and that allows a rational use of its resources. financial resources.

Objective: to assess the selection process of the contractor for hiring at the University of Sancti Spíritus for its proposal for improvement and obtaining superior results in the organization.

Methods: Historical-Logical, Analysis-Synthesis, Systemic and the analysis of legal documents.

Results: The diagnosis made it possible to identify the main weaknesses of the contracting process at the University of Sancti Spíritus, and to propose improvements to the contractual selection process.

Conclusions: The investigation allowed determining the shortcomings in the framework of the contractual selection process at the University of Sancti Spíritus, allowing a proposal to improve it, adjusting to the needs and requirements of this administrative entity, which will allow the improvement of the process. of recruitment.

Keywords: Tender, process, procedure, contracting, selection, contractors, failure.



ÍNDICE

Agradecimientos.....	V
Resumen.....	VI
Abstract.....	VII
Introducción	1
Epígrafe 1. _ El procedimiento para la selección del contratista en los contratos del sector público, fundamentos teóricos.....	8
1.1 Los contratos administrativos. Generalidades	8
1.2 Los bienes públicos	12
1.3 La selección del contratista	17
1.3.1 La licitación	21
1.3.1.1 La licitación privada y restringida	22
1.3.1.2 La licitación pública.....	23
Epígrafe 2. _ El procedimiento licitatorio en Cuba. Estado actual de la legislación cubana vigente en relación con los contratos administrativos y los procedimientos de licitación.....	34
Epígrafe 3. _ El proceso de selección del contratista en la Universidad de Sancti Spíritus.....	45
3.1 El actual proceso contractual de la Universidad de Sancti Spíritus, falencias.	45



3.2 Ámbito institucional y propuestas de mejoras al proceso de selección contractual de la Universidad de Sancti Spíritus	48
Conclusiones	51
Recomendaciones	52
Anexo:	87
Referencias Bibliográficas:	889



Introducción.

En el funcionamiento de todo Estado, el aparato público es vital para el adecuado funcionamiento del mismo, y el apropiado uso del presupuesto asignado es vital para su economía.

El 20 de septiembre de 2021 entró en vigor el paquete normativo que legalizó, por primera vez en Cuba, la creación de micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes), al tiempo que estableció cambios en el funcionamiento de las cooperativas no agropecuarias y del trabajo por cuenta propia.

Lo anterior significó un reto para la empresa pública, en particular, para sus compras y contrataciones públicas; ya que estas tienen gran preeminencia por la incidencia sobre su consumo total, por lo tanto, su desempeño es clave para la economía y su desarrollo.

En Cuba comienza un proceso de modernización de los actores económicos a partir de los paquetes normativos de los años 2020 y 2021 por los que se establece la tarea ordenamiento y el redimensionamiento de los actores económicos en nuestro país, respectivamente.

Sin embargo no se ha materializado un proceso de modernización del sistema de compras públicas a partir de la generación de plexos normativos que, inmersos en un contexto de desarrollo e implementación de nuevas tecnologías aplicadas a la Administración Pública; empezaron a incorporar conceptos e ideas relativos al incremento de la eficiencia en la gestión de las adquisiciones estatales, contemplando al efecto la adopción de mecanismos que faciliten el



acceso a los procedimientos de selección, dotándolos de mayor celeridad, simplicidad y transparencia.

A los fines señalados resulta necesaria la incorporación de nuevas formas de publicidad y difusión de los procesos, optimizando aquel de modernización y transparencia de la actividad estatal, fortaleciendo el control público sobre tales actos.

Solo mediante las indicaciones de la Contraloría General de la Republica al control interno, las instituciones públicas, ya sean empresas o entes presupuestados han establecidos tímidos procesos contractuales y de selección del contratista.

Nótese que estos procesos se han implementado desde la visión de control al gasto y el adecuado empleo del presupuesto asignado, obviando que estos deben estar dirigidos primordialmente al incremento en la eficiencia, por su carácter estratégico y competitivo entre los nuevos actores económicos y las entidades públicas.

Existe a partir de la situación descrita, una tendencia que adquirió importante protagonismo en los últimos tres años y que tiene que ver con falaces procedimientos contractuales por los que se establecen incipientes reglas de selección del contratista, pero orientadas más al control interno que a una elevación en los estándares de selección del contratista basados en criterios de calidad oportunidad y competitividad, generando de este modo una gestión poco transparente, participativa y colaborativa.



La Universidad de Sancti Spíritus no se encuentra ajena a lo anterior, por lo que resulta necesario perfeccionar su proceso de selección contractual y promover la transparencia en esta gestión, en pos de ganar eficiencia en la gestión de las adquisiciones para optimizar, de este modo el gasto, haciendo más eficiente el uso de los recursos.

En este marco la **situación Problèmica** se materializa en las deficiencias del proceso de selección del contratista en la Universidad de Sancti Spiritus, ya que no se trata simplemente de una cuestión técnica, sino de un complicado sistema en el que interactúan una diversidad de sujetos, internos y externos que complejizan la actividad, lo que motivó la realización de una investigación científica para el perfeccionamiento del actual proceso de selección contractual en busca de eficiencia, control y transparencia en el uso de los recursos humanos, financieros y contables de la entidad.

Si bien el propósito de modernizar y mejorar la gestión de las adquisiciones en nuestro país podría analizarse de manera general, en este caso particular; el estudio se concentra en la órbita de la Universidad de Sancti Spíritus y tiene como **problema científico** las falencias del actual proceso de selección contractual implementado en la Universidad de Sancti Spíritus.

Como **hipótesis** de partida se sostuvo que un nuevo Reglamento de Contratación en la Universidad de Sancti Spíritus, atemperado a las realidades económico financieras del país, contentivo de un diseño del proceso de selección contractual coadyuvaría a eliminar las falencias que dificultan una adecuada selección para las contrataciones, posibilitando una gestión más



eficiente y transparente de las relaciones contractuales y adquisiciones públicas en la Universidad de Sancti Spíritus.

Se trata de una investigación aplicada, que caracteriza el fenómeno en estudio para dar cuenta y buscar respuesta al problema y objetivos específicos que guían la investigación.

Luego de la contextualización del caso, deviene fundamental describir la perspectiva metodológica adoptada para su estudio: la propuesta es detallar la aplicación del proceso de selección para las contrataciones en la Universidad de Sancti Spíritus, así como su idea de mejora, para lo cual se propusieron una serie de objetivos generales y específicos.

Como **objetivo general**, el presente trabajo busca valorar la aplicación del proceso de selección del contratista en las relaciones contractuales de la Universidad de Sancti Spíritus, propiciando propuestas de mejora que eliminen las falencias existentes en el mismo.

El **primer objetivo específico** consiste en sistematizar las tendencias teóricas en materia de selección del contratista en los contratos del sector público.

En cuanto a su **segundo objetivo específico**, busca determinar las directrices legislativas patrias en relación con las diferentes disposiciones normativas relacionadas con la selección del contratista en los contratos del sector público.

Esta propuesta de trabajo persigue como **tercer objetivo específico** caracterizar el estado del actual proceso de selección del contratista en la Universidad de Sancti Spíritus, con sus fortalezas, debilidades y oportunidades reflejadas en su formulación positiva.



Finalmente el **cuarto objetivo específico** busca aportar las mejoras que posibiliten el perfeccionamiento y adaptación al actual contexto nacional e institucional del proceso de selección del contratista en la Universidad de Sancti Spíritus.

Para emprender la labor investigativa se emplearon los siguientes MÉTODOS:

Métodos teóricos:

Histórico-Lógico: de utilidad en el primer y segundo epígrafe de la investigación ya que posibilitó el análisis evolutivo de las tendencias doctrinales y legislativas en relación con la regulación legal del contrato administrativo y los procesos de selección del contratista por parte de la administración pública, permitiendo revelar la génesis y evolución de las instituciones y normas jurídicas afines con el objeto de investigación.

Análisis-Síntesis: posibilitó la realización del estudio teórico jurídico, mediante la sistematización de conocimientos y el estudio del Derecho como un fenómeno multidimensional y armónico, desde principios y valores fundamentales que lo guían como: la contratación pública, selección del contratista, transparencia, publicidad, confianza legítima y la legalidad.

Sistémico: permitió revelar las relaciones entre los componentes del sistema, y aquellos aspectos contradictorios, como fuentes de desarrollo, en la búsqueda de un nuevo elemento: la argumentación y trazado de pautas interpretativas contribuyentes a una interpretación dogmática de la contratación administrativa y la selección del contratista por parte de la administración pública dentro de una estructura social y económica compleja en la que se integra y que está



conformada por diferentes actores económicos con características y funciones específicas interactuales.

Métodos empíricos:

El análisis de documentos jurídicos: se analizaron, como documentos jurídicos, las disposiciones normativas del paquete normativo contentivo de la implementación de la tarea ordenamiento en el país; así como la vigente Constitución de la República, que directamente, tributaban al tema objeto de investigación. La Resolución 551 de 2017 de la Universidad de Sancti Spíritus contentiva del proceso de selección del contratista.

Este estudio permitió analizar las falencias en el marco regulatorio interno y su impacto en la contratación administrativa de la Universidad de Sancti Spíritus, aportando las correspondientes propuestas de mejora.

Los resultados obtenidos con la investigación son de índole teórica, tanto para los académicos del Derecho en Cuba como para los operadores jurídicos, en especial aquellos que despliegan la actividad ejecutiva en nuestro país, y aplicada para los servidores públicos y decisores de la Universidad de Sancti Spíritus al aportar una propuesta de mejora en el diseño del proceso de selección del contratista.

El **Primer Epígrafe** sistematiza las tendencias teóricas en materia de selección del contratista en los contratos del sector público y sus principales instituciones que hacen al tema en estudio.



El **Segundo Epígrafe** determina las tendencias legislativas patrias en relación con las diferentes disposiciones normativas relacionadas con la selección del contratista en los contratos del sector público.

Finalmente, en el **Tercer Epígrafe** se caracteriza el estado del actual proceso de selección del contratista en la Universidad de Sancti Spíritus, analizando las fortalezas, debilidades y oportunidades reflejadas en su formulación positiva, aportando las propuestas de mejora que posibiliten su perfeccionamiento y adaptación al actual contexto nacional e institucional en el que se implementa el mismo.

Componen además el trabajo, las conclusiones y recomendaciones, donde se sintetizan los aspectos más relevantes de la investigación, y por demás se logra dar solución al problema planteado. El material bibliográfico consultado obedece a los requerimientos de la investigación, no solo por su cantidad, sino por sus elementos cualitativos y actualidad.

El presente trabajo busca constituirse en un aporte para aquellos lectores o investigadores que deseen conocer las iniciativas implementadas sobre el tema en Cuba y en una propuesta de solución a las actuales falencias del proceso de selección del contratista en la Universidad de Sancti Spíritus.



Epígrafe 1. _ El procedimiento para la selección del contratista en los contratos del sector público, fundamentos teóricos.

1.1 Los contratos administrativos. Generalidades. _ 1.2 Los bienes públicos. _1.3 La selección del contratista. _1.3.1 La licitación.1.3.1.1 La licitación privada y restringida. 1.3.1.2 La licitación pública.

1.1 Los contratos administrativos. Generalidades

El Estado ha tenido que elegir entre la realización de sus actividades públicas por medios propios o acudir a los particulares, para mediante estos, arribar al logro de sus fines; por lo que la contratación administrativa es uno de los instrumentos jurídicos dirigidos al alcance de las prestaciones que le son imposibles de realizar.

(Carbonero Gallardo, 2010) Durante un extenso período se acude al sector privado sin fórmulas especializadas, y no fue hasta mediados del siglo XIX, que inicia la formación de la figura del contrato administrativo tanto en la doctrina como normativamente, lo cual fue motivo de amplios debates, por lo que para Meilán dicha figura dentro del Derecho Administrativo ha sido "piedra de escándalo, catalizador de polémicas", y aún en el siglo XX continuaba argumentándose sobre la cierta existencia autónoma de la misma. Posteriormente y de forma progresiva se fue transformando esta concepción, siendo reconocida su existencia propia, distinguiéndose como promotora de esta teoría la escuela de Burdeos.



La opinión que niega la admisibilidad del contrato administrativo no ha estado basada en argumentos totalmente fundados. La doctrina, principalmente en España, niega que sea elemento esencial de todo contrato la autonomía de la voluntad, situación que se evidencia en el contrato por adhesión en el Derecho Privado y en cuanto a la paridad jurídica alega que en primer lugar algunos de los privilegios de la Administración no se incluyen en el contrato mismo, sino que son manifestación de la posición jurídica general de la misma, extendiéndose a toda su actividad y en segundo lugar porque la modificación del contenido del contrato también en el de obra civil es reconocido al dueño de la obra.

La evolución de la Administración deja ver la imposibilidad de ejecutar por sus propios medios diferentes acciones, como los suministros que a diario necesita el sector público y la ejecución de obras, en la actualidad cuantiosos servicios públicos que establemente precisa la Administración, se ejercen por medio de la contratación, dejando ver claramente que la posibilidad de auxiliarse del particular para la ejecución de determinadas prestaciones ha obtenido gran magnitud.

El contrato administrativo es un acuerdo de voluntades por el cual se obligan de manera recíproca un órgano de la administración del Estado, en ejercicio de las funciones que le competen con otro órgano o con un particular, cuyo fin es satisfacer intereses generales, quedando sujeto a un régimen de derecho público, señalando los siguientes elementos:

(Neyra Castro) Los sujetos que intervienen deben tener capacidad, la cual es distinguida por la imposibilidad para contratar y la existencia de prohibiciones legales, en el primer caso los



actos realizados por personas incapaces resultan anulables y en el segundo, hablamos de actos absolutamente nulos, pero además el sujeto público ha de poseer competencia por razón de la materia, de grado y del territorio.

El objeto es el resultado o efecto que se busca y ocasiona al celebrarlo, este debe ser posible y lícito.

La finalidad, la cual se dirige hacia el único propósito que intenta alcanzarse con el contrato, cuestión que se hace necesario quede totalmente clara en el documento o desprenderse de él netamente.

La forma, resultando esencial en el contrato administrativo, la ausencia, precipitación de trámites o la realización de un procedimiento irregular, determinan su nulidad.

Finalmente, como consecuencia de la corrupción mostrada en diferentes partes del mundo se incluye y resulta primordial el elemento moral, fundamentalmente postulado por la doctrina brasileña.

La contratación administrativa es una herramienta en manos del Estado para el cumplimiento de sus fines, se dice que es una herramienta pues por medio de esta es que se logra acordar con un particular la prestación de un servicio o la realización de una obra que el Estado no puede ejecutar, puesto que no posee la capacidad para ello, por lo que resulta vital para su funcionamiento. Debido a su importancia, este tiene una regulación especial e inciden



determinadas circunstancias directamente relacionadas con la satisfacción de necesidades de carácter público.

Se consideran contratos administrativos tipificados:

Contratos de obras, aquellos que tienen por objeto la realización de cualquier clase de obra, ya sea la construcción, reforma, reparación, conservación o demolición de un inmueble, o la realización de trabajos que transformen el terreno. En este previo a la adjudicación se elabora, supervisa, aprueba y replantea el proyecto que precisará el objeto del contrato, consumando las obras de acuerdo con lo establecido en el pliego de cláusulas del acuerdo y del proyecto, la Ley de Contratación del Estado de la República de Honduras expresa en el artículo 71 " Las obras se ejecutarán con apego estricto al Contrato y a sus anexos, incluyendo eventuales modificaciones, y a las instrucciones por escrito que fueren impartidas al Contratista, por el Supervisor designado por la Administración."

Contratos de suministros: los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles, el legislador en España ha establecido como estos contratos los siguientes:(Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 2011, págs. 22 arts. 9.1 y 9.3 a), b), y c))

Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente.



Los que tengan por objeto la adquisición y el arrendamiento de equipos y sistemas de telecomunicaciones o para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas, y la cesión del derecho de uso de estos últimos, a excepción de los contratos de adquisición de programas de ordenador desarrollados a medida, que se considerarán contratos de servicios.

Los de fabricación, por los que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la entidad contratante, aun cuando ésta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales precisos.

En ellos el contratista está obligado a entregar los bienes o a prestar los servicios en el tiempo, lugar y condiciones fijados en el contrato, de conformidad con los requerimientos técnicos y administrativos previstos en el mismo. (Congreso Nacional, Tegucigalpa, Honduras, 2001, págs. 29, art 86)

1.2 Los bienes públicos.

Las administraciones cuentan para la satisfacción de los fines públicos con los bienes de que disponen, cuyas clases más importantes son los de dominio público y los patrimoniales.

(Alvero Francés, 1976) Según el Diccionario de la Lengua Española un bien es cualquiera de las cosas susceptibles de satisfacer necesidades humanas, los de dominio público de acuerdo al ordenamiento jurídico, pertenecen a una entidad estatal, cuyo destino es su uso público, directo o indirecto, lo cual trae consigo la siguiente interrogante:



¿Quién es el titular de dicho patrimonio?

Para dar respuesta a la misma es necesario hacer referencia a la existencia de dos doctrinas al respecto, la que afirma que su titularidad está en manos del Estado o una entidad estatal y quienes dicen que es la comunidad política pueblo. El dominio público es considerado como un derecho de propiedad, subjetivo, por lo que solo puede tener como titular a un sujeto de derecho, como es sabido la comunidad política pueblo no posee esta personalidad, siendo imposible que sea directamente titular del derecho anteriormente mencionado. De acuerdo con la posición que sustenta la titularidad del Estado se incluye el estado nacional, las provincias, las entidades autárquicas “territoriales” e “institucionales” y se pueden añadir, además, las empresas del Estado.

Los bienes públicos, demaniales o dominiales son aquellos que aun estando su titularidad en manos de un ente público se encuentran afectados tanto a un uso o servicio público, como al fomento de la riqueza nacional, así como aquéllos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales, se rigen por las leyes y disposiciones especiales que les resulten de aplicación. La palabra demanio o dominio se deriva del francés *domaine* y del latín *dominium*, y sus orígenes se hallan en la *res publicae* del derecho romano, incluyendo las reglas de imprescriptibilidad e inalienabilidad, a raíz de ello son inembargables, inejecutables, sin embargo, se aceptan las servidumbres públicas sobre dichos bienes, y también su expropiación.

Sus características generales son:



1. La validez de acudir a la institución de la propiedad como figura jurídica más apropiada para definir los bienes demaniales, siempre que consideremos que se trata de una propiedad pública.
2. Necesidad de que estos bienes pertenezcan a una Administración Pública.
3. Están afectos a una utilidad pública característica, uso general, servicio público.
4. Tienen un régimen jurídico peculiar en cuanto a su utilización y protección.

La clasificación más importante de los bienes de dominio público es la que atiende a su destino o afectación:

Bienes demaniales por su destino a un uso general.

Aquí se encuentran los bienes demaniales por naturaleza, aquellos que agrupan en sí determinadas condiciones físicas, ríos, playas, y los que produce directamente el hombre encontrándose dirigidos a la utilización general, caminos, puentes, puertos, esta distinción posee significativas consecuencias tratándose de afectación.

Bienes demaniales por destino a un servicio público

(Parada, 1997, pág. 47) Sobre los bienes vinculados a un servicio público el derecho español ha superado una concepción restrictiva pasando a otra mucho más amplia, la cual exige



solamente que el bien esté destinado a un servicio público para calificarlo como de dominio público.

Bienes demaniales por afectación al fomento de la riqueza nacional

Otra clase de bienes son los que estando poseídos privativamente por el Estado se encuentran afectados al fomento de la riqueza nacional, tal es el caso de las minas, mientras no se otorgara su concesión, aunque varios autores y derechos no las consideren de dominio público.

Todos los bienes que en principio pueden ser objeto de propiedad privada, pueden igualmente si reúnen los elementos del caso, serlo de propiedad pública, aunque se hace necesario hablar sobre las cosas que pueden ser susceptibles de formar parte del dominio público, como los inmuebles, reconocidos tradicionalmente dentro de dicha calificación, y sus accesorios, los cuales siempre siguen la suerte de lo principal, independientemente de que no sirvan al fin de éste. Con respecto a los muebles la doctrina en ocasiones ha debatido si estos integran o no el dominio público, limitación que ha ido superándose por lo cual se extiende su régimen de protección sobre ciertos bienes muebles, no fungibles e irremplazables. Según la doctrina francesa este régimen se difunde, además, a las cosas accesorias indispensables, mas estas no forman parte de la función económica del bien, ni gozan de su protección exorbitante. Se hace mención, también, a los derechos, servidumbres públicas, y objetos inmateriales, la fuerza hidráulica en un curso de agua pública, el espacio aéreo, y por último están las universalidades públicas, incluidas por la doctrina y caracterizadas por el conjunto de cosas que



pertenecen a un mismo sujeto, las cuales tienen o sirven a un fin común, museo, biblioteca pública.

El régimen de demanialidad no se produce de igual modo para el conjunto de bienes de dominio público, de esta forma los naturales o necesarios lo alcanzan atendiendo a la existencia de un precepto de carácter general cuya aplicación disponga que esa condición sea para todo un género de bienes y las características que posea el bien en concreto, las cuales admitan que se encuentra incluido en dicho régimen.

En este caso la obtención de la demanialidad no depende de la actividad administrativa, correspondiéndole al legislador la naturaleza y evolución de las cosas.

(Parada, 1997, pág. 68) Por el contrario, en el dominio público artificial la demanialidad queda en manos de una actividad administrativa conocida como la técnica de la afectación del bien a un uso o a un servicio público siendo el resultado de una situación de hecho o un acto administrativo.

Por su parte la administración como titular de los bienes demaniales posee deberes y responsabilidades, incluso con antelación a la existencia de los bienes de demanio artificial.

(Parada, 1997, pág. 75) En cuanto a su utilización existen varias formas para la misma, Parada hace referencia al uso común, privativo, normal o anormal, establecidos por el Reglamento de Bienes de las Corporaciones locales en España.



Ahora bien, tanto se consideren bienes demaniales o patrimoniales, la administración titular de los mismos debe velar por que no se varíe el fin jurídico del bien de uso público objeto del contrato, ya que no hay normas que proscriban figuras jurídicas ni formas contractuales, como el arrendamiento sobre este tipo de bienes, salvo las que impliquen enajenación, pues lo que debe protegerse es que no se desnaturalice la finalidad pública a la que están destinados, debiendo adoptar un procedimiento que permita la selección adecuada del contratista.

1.3 La selección del contratista.

La celebración de los contratos administrativos le sucede a una serie de actuaciones preparatorias que comprenden la elaboración, aprobación y, en su caso, replanteo del proyecto técnico y redacción del pliego de condiciones, la redacción del pliego de cláusulas administrativas particulares que han de regir el contrato.

Los procesos de selección son procedimientos públicos, en los cuales cualquier persona puede participar, siempre que cumpla las bases y requisitos exigidos por la ley, toda la diligencia precedente adopta las formas jurídicas propias de la función administrativa, en esta actividad precontractual, encontramos también actos y hechos jurídicos privados o de particulares como la compra de las bases de la licitación, la presentación de la oferta, el retiro o desistimiento de la oferta, entre otras. La selección del contratista por medio de cualquier procedimiento es el resultado de varios actos, hechos, reglamentos y simples actos administrativos que reciben concurrencia y colaboración de los particulares, siempre que el oferente sea una persona jurídica privada.



Según el régimen jurídico asumido, la administración pública puede seleccionar a la persona a contratar libremente o bajo forma restringida.

El sistema de libre elección consiste en la facultad que poseen los órganos administrativos para seleccionar, de manera directa y bajo su libre apreciación, a la persona o institución con la que va a contratar sin someterse a procedimiento especial alguno, lo cual no impide que sean obedecidos los requisitos legales que deba satisfacer con la finalidad de lograr una contratación legal y eficiente.

En los sistemas de restricción la selección se realiza a través de un proceso especial obligatorio, siempre que se haya establecido por la norma jurídica, cuyo incumplimiento trae la nulidad del contrato, y responsabilidades administrativas para los servidores públicos partícipes de alguna irregularidad. Dentro de estos procesos se pueden encontrar: la contratación directa, el remate o subasta pública, el concurso o la licitación pública o privada.

La contratación directa o procedimiento negociado, como es conocida en España, resulta la forma más sencilla de celebrar contratos, brinda a la administración menores garantías, pues no se comparan ofertas, pero mejores condiciones relacionadas con las obras y suministros, en ella la administración pública, por medio de trato directo, tramita con un particular la posibilidad de arribar a un arreglo beneficioso para las partes, tiene gran libertad para la selección del contratista, mas no debe confundirse con la libre elección, pues esta abarca todo tipo de contratos, mientras que la adjudicación directa actúa en casos determinados y subsidiariamente, si falla la licitación.



(Congreso Nacional, Tegucigalpa, Honduras, 2001) De acuerdo con el artículo 63 de la Ley de Contratación de la República de Honduras la contratación directa podrá realizarse en los casos siguientes:

- 1) Cuando tenga por objeto proveer a las necesidades ocasionadas por una situación de emergencia al amparo de lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley;
- 2) Cuando se trate de la adquisición de repuestos u otros bienes y servicios especializados cuya fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan patente o marca de fábrica registrada, siempre que no hubiere sustitutos convenientes;
- 3) Cuando se trate de obras, suministros o servicios de consultoría, cuyo valor no exceda de los montos establecidos en las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, de conformidad con el Artículo 38 de la presente Ley, en cuyo caso podrán solicitarse cotizaciones a posibles oferentes sin las formalidades de la licitación privada;
- 4) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas;
- 5) Cuando se trate de la acuñación de moneda y la impresión de papel moneda;
- 6) Cuando se trate de trabajos científicos, técnicos o artísticos especializados; y,



7) Cuando se hubiere programado un estudio o diseño por etapas, en cuyo caso se podrán contratar las que faltaren con el mismo consultor que hubiere realizado las anteriores en forma satisfactoria.

(Constitución política de la República de Honduras, 1982) El Artículo 360 de la Constitución política de la República de Honduras, dispone que los contratos que el Estado celebre para la ejecución de obras públicas, adquisición de suministros y servicios, de compraventa o arrendamiento de bienes, deberán ejecutarse previa licitación, concurso o subasta, de conformidad con la Ley.

El remate o subasta pública a pesar de estar presente en el derecho administrativo ha tenido mayor progreso en el privado, fundamentalmente en el Derecho Civil y Mercantil, consiste en la adjudicación del contrato a la oferta económica, expresada en dinero, más conveniente, es decir la venta pública de bienes al mejor postor.

El concurso es otro medio del cual se vale el Estado para realizar sus contrataciones y tiene por objeto precisar entre dos o más personas, quién posee la mayor capacidad técnica, científica, cultural o artística, es un medio para la elección de la persona más idónea para la realización de una tarea, teniendo en cuenta, preferentemente, las cualidades personales del aspirante, no teniendo vínculo directo con el precio. En Brasil se considera como una modalidad de la licitación.



Aunque existen varias formas y procesos de selección, no cabe duda que la licitación pública es la que permite, gracias a la competencia, que se obtengan las mejores condiciones para el Estado y en definitiva para la comunidad.

1.3.1 La licitación.

La licitación es un elemento fundamental en el contrato de gestión de servicio público; en la legislación Argentina, al igual que en otros países, resulta el proceso de principio para la contratación pública, pues dispone de diversas ventajas en ese sentido, y en la mayoría de los casos se impide la corrupción de los servidores públicos y los particulares, por lo que su principio esencial es el de la moralidad administrativa, provocando un gran beneficio económico, ya que la adjudicación del acuerdo entre partes se realiza en condiciones propicias en cuanto a las aspiraciones buscadas, además de que la Administración puede obtener de esta competencia un mejor precio, los licitantes ejercen la vigilancia sobre el proceso, manifestando su inconformidad mediante los recursos administrativos pertinentes; si llegara a desarrollarse de forma anormal, se obstaculiza la libre selección, limitando la libertad para accionar de la administración, por lo que no tiene competencia para contratar con quien desee. La regla principal es la total igualdad entre los concurrentes, a pesar de esto, la doctrina indica inconvenientes en dicho proceso como el de no garantizar, necesariamente la proposición más ventajosa, destacan que está caracterizada por la lentitud y aun estando presente pueden existir acuerdos fraudulentos.

La misma puede ser privada, restringida y pública.



1.3.1.1 La licitación privada y restringida.

La licitación privada es una figura similar a la licitación pública, pero las invitaciones se hacen en forma expresa a determinadas empresas y no por anuncio público. Estas empresas deben ser firmas calificadas; seleccionadas en forma no discriminatoria; incluyendo, siempre que sea posible, a empresas elegibles extranjeras e invitando a un número de firmas suficientemente amplio como para asegurar precios competitivos. En general, se aplican a esta figura los mismos principios y políticas que a la licitación pública, salvo como se ha expresado, en materia de publicidad.

Es un procedimiento administrativo alternativo a la licitación pública, cuando esta última no resulta conveniente, se ha considerado que la licitación privada, es un proceso administrativo de contratación con un llamado a ofertar de tipo limitado, esto es, dirigido a un número determinado de personas.

En las licitaciones restringidas o por invitación, participan solo aquellas empresas que el convocante les solicite su participación; de igual forma, deben cumplir con los requisitos de la licitación; en esta solo pueden intervenir las personas que tengan características o condiciones determinadas previamente en la convocante, las cuales en estricto sentido se refieren a la capacidad ya sea financiera o técnica de dichas personas.

Podrán utilizarse los procesos de licitación restringida cuando la entidad se pone en contacto con los proveedores uno por uno. No obstante, este método solo debe utilizarse cuando entre otras razones, exista falta de ofertas en un proceso abierto o de licitación privada; la falta de



competencia por motivos técnicos relacionados con la protección de patentes o derechos de propiedad; motivos de extrema urgencia o condiciones muy ventajosas que solo se mantendrán por muy poco tiempo; necesidad de que el proveedor original haga entregas adicionales, compra de prototipos de un producto desarrollado para un contrato de investigación o experimento particular, necesidad de recibir servicios de construcción adicionales no incluidos, pero sí previstos, en el contrato original, y que la compra de los bienes se haya realizado en un mercado de productos básicos. Y no para discriminar a determinados proveedores.

1.3.1.2 La licitación pública.

A través de esta se valoran las condiciones técnicas y económicas con el objeto de determinar la competencia del sujeto escogido, comprobando que posea las condiciones más beneficiosas, principalmente, en cuanto al precio para el órgano que realiza la convocatoria; es el procedimiento legal y técnico que hace posible a la Administración Pública saber quiénes pueden prestar servicios públicos, realizar adquisiciones, arrendamientos, servicios de bienes muebles o llevar a cabo una obra, en mejores condiciones de idoneidad y conveniencia, sirve como precedente, es preparatoria de un contrato, por lo que resulta importante que no se confunda con el mismo y solamente puede ser regida por el Derecho Administrativo, para el Estado constituye el procedimiento preferible y menos costoso cuya prueba está en el hecho de que las mayores deshonestidades se han perpetrado y continúan cometiéndose en los contratos que no medie licitación.



La licitación y el concurso se asemejan en cuanto al establecimiento de un conjunto de reglas, que constituyen el sostén del pliego de bases y condiciones y presumen la concurrencia con el propósito de escoger la oferta superior, cuyas reglas son obligatorias para los oferentes y la administración; además, en ambas hay comparación de propuestas de diferentes empresas, resultando ventajoso con relación al control y los variados ofrecimientos. Son procesos públicos, en los que toda persona tiene la opción de participar o no.

La diferencia radica en que el concurso está referido a las capacidades, conocimientos y cualidades de las personas naturales, a través de un llamamiento abierto a diferentes propuestas referidas a ideas, estudios; mientras que la licitación toma en cuenta criterios más técnicos sobre el bien o el servicio objeto del contrato.

Existen principios que rigen la licitación pública:

Publicidad y transparencia.

(Ley 7494 de la Contratación Administrativa en Costa Rica) establece en su artículo 42 inciso e) que la publicidad de todos los trámites del procedimiento y el acceso a todos los estudios técnicos, preparados por la administración o para ella, incluso los registros y las actas de las audiencias que se celebren de conformidad con el inciso b), de este artículo. En caso de que se utilicen medios electrónicos o sitios en Internet, deberán garantizarse la seguridad e integridad de la información. Por el mismo medio que se comunique la invitación, será comunicada la adjudicación.



El Decreto No. 74 de la República de Honduras establece este principio en su Artículo 6 Principio de publicidad y transparencia. Se garantiza el acceso de los oferentes a la información relacionada con la actividad de contratación administrativa; así como, la transparencia en todos los trámites y la posibilidad para los interesados de recibir noticia oportuna del inicio de un procedimiento o de la necesidad de inscribirse en el Registro que corresponda. No obstante, lo anterior, se prohíbe proporcionar información que por su naturaleza se considere reservada o que pueda colocar a un oferente en posición de ventaja respecto de otro o de los documentos que en el Pliego de Condiciones se definan como de acceso confidencial por referirse a desglose de estados financieros, cartera de clientes, o cualquier aspecto relacionado con procesos de producción, programas de cómputo o similares. Tampoco se suministrará, después del acto de apertura pública de las ofertas y antes de que se notifique la adjudicación del contrato, información alguna, verbal o escrita, relacionada con el examen o evaluación de las ofertas y sobre la recomendación de adjudicación.

De igual forma la Ley de contratos del sector público en España determina en su Artículo 142.1 que los procedimientos para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los negociados que se sigan en casos distintos de los contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 177, deberán anunciarse en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, cuando se trate de contratos de las Comunidades Autónomas, entidades locales u organismos o entidades de derecho público dependientes de las mismas, se podrá sustituir la publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» por la que se realice en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales. Cuando los contratos estén sujetos a regulación



armonizada, la licitación deberá publicarse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea», sin que en este caso la publicidad efectuada en los diarios oficiales autonómicos o provinciales pueda sustituir a la que debe hacerse en el «Boletín Oficial del Estado».

La publicidad en la licitación comprende la divulgación a través de medios oficiales y sus vías de apoyo de la convocatoria y condiciones que establece la Administración Pública, extendiéndose, además, a las etapas del procedimiento y las actuaciones de los agentes, asegurando la transparencia de todo el proceso y lo que finalmente sea decidido.

Las diferentes acciones y decisiones en el proceso tienen carácter público, teniendo conocimiento de las mismas cada uno de los participantes, pero a pesar de ser la publicidad y transparencia principios a obedecer por este procedimiento, resulta notable el hecho de que en sus inicios se prescinde de los mismos ya que la definición del objeto a contratar y las normas que regirán la selección del contratista y el contrato mismo, se realizan sin participación ciudadana ni publicidad.

Concurrencia.

Actualmente se reconoce este como un principio fundamental, demandando la participación de la mayor cantidad posible de oferentes, con el fin de que pueda ser elegido el que posea las mejores condiciones en el objeto contractual dentro de la mayor cantidad de posibilidades.



Mientras el espectro de selección sea más extendido en propuestas, más tributa el procedimiento a su fin esencial: determinar la mejor oferta para la colectividad.

Con el objetivo de lograr el desempeño de este principio se hace necesaria la no interposición de obstáculos innecesarios en el procedimiento, evitando así que se limite el número de ofertas a presentar y la pérdida de su carácter público, convirtiéndose en una licitación restringida en la concurrencia, respetando, claro está la seriedad del proceso y evitando la libertad excesiva capaz de afectarlo.

(Congreso Nacional, Tegucigalpa, Honduras, 2001) Igualdad.

El artículo 7 de la Ley de Contratación del Estado Hondureño señala que todo potencial oferente que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios, estará en posibilidad de participar en los procedimientos de contratación administrativa en condiciones de igualdad y sin sujeción a ninguna restricción no derivada de especificaciones técnicas y objetivas propias del objeto licitado. En la aplicación de este principio respecto de oferentes extranjeros, se observará el principio de reciprocidad. La aplicación de este principio no impedirá incluir en el Pliego de Condiciones, márgenes de preferencia a favor de oferentes nacionales, según dispone el Artículo 53 de esta Ley. La escogencia de la oferta más conveniente al interés general se hará con aplicación del método objetivo de evaluación y comparación que necesariamente se incluirá en el Pliego de Condiciones.

(Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 2011) La Ley Española de Contratación del Sector Público se acoge al principio de igualdad al disponer en su Artículo 139 que los



órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia.

Cada competidor debe tener igual conocimiento de la información referente a las condiciones de la licitación, y la Administración debe darles el mismo trato durante cada una de las fases del procedimiento.

Debe ser respetada la igualdad de participación de todos los oferentes, otorgándole a cada uno de ellos idénticas oportunidades para ganar la licitación.

El procedimiento licitatorio está compuesto por varias etapas comenzando por la de elaboración del pliego de bases o condiciones, preparado unilateralmente por la administración, en el que se encuentra de manera precisa el objeto del contrato, los derechos y obligaciones de las partes y la regulación jurídica del mismo. Es el encargado de regir la convocatoria y presentación de las propuestas, su evaluación, el contrato y su ejecución.

(Congreso Nacional, Tegucigalpa, Honduras, 2001) El artículo 39 de la Ley de Contratación de la República de Honduras estipula que el Pliego de Condiciones incluirá la información necesaria para que los interesados puedan formular válidamente sus ofertas; su contenido incluirá las reglas especiales de procedimiento, los requisitos de las ofertas y los plazos; también incluirá el objeto, las especificaciones técnicas y las condiciones generales y especiales de contratación, según se dispongan reglamentariamente.



En el contenido del pliego debe estar presente un elemento variable, y su determinación es de libre elección de los proponentes. Estas condiciones para la contratación administrativa de la gestión del servicio público se encuentran en la normativa general y de forma alguna tienen lugar en el contrato.

El pliego constituye una invitación proveniente de la administración, la cual a través de esta, muestra su disposición a examinar toda oferta presentada por los interesados; en un plano de igualdad, garantizando la transparencia del proceso. Al darse a conocer las condiciones generales, los licitantes están al tanto de las bases de la contratación, en concordancia con el interés colectivo.

El pliego establece antes de concertarse el contrato las condiciones que deben agrupar las ofertas, las características del objeto y el trámite a seguir; siendo preparado de manera unilateral y reservada por la administración, sin posibilidad alguna de intervención ni conocimiento de los particulares durante su elaboración.

Una vez concluido se realiza el llamado a licitación pública, el cual será publicado en el Boletín Oficial y en periódicos, ocasionalmente, por un período de tiempo que puede variar de acuerdo a la legislación y monto del contrato; se publican, además; precio de adjudicación, las condiciones del acto de adjudicación y sus anexos y el precio final del contrato. El incumplimiento de este requisito determina la nulidad.

Los interesados de acuerdo con lo previsto en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, deberán presentar sus solicitudes de participación, las cuales serán secretas y



permanecerán así hasta el momento de su apertura. La presentación de las ofertas que en muchos casos queda establecido en el pliego, debe hacerse bajo sobre cerrado y una vez vencido el plazo para su presentación se abren los sobres en acto abierto al público, ante notario público y quedando un acta como constancia. Durante este acto de apertura no se decide la admisión o devolución de alguna de las ofertas por parte de la administración solo se consignan materialmente en acta, unida a las objeciones que reciban.

Una vez abiertos los sobres que contienen la oferta económica, los oferentes, sin variar las bases de la licitación ni el principio de igualdad entre todas las propuestas o afectar la proposición inicial; podrán hacer aclaraciones, ya sea en el mismo acto o posteriormente, por decisión de los mismos o a solicitud de la Administración. Las ofertas deben estar sujetas a los términos de los pliegos, y ser ciertas, firmes, únicas y serias. Se ha mostrado aceptación con respecto al saneamiento de propuestas que se vean afectadas con vicios de forma, pero no ocurre de igual manera con aquellas cuyos vicios afecten la finalidad del procedimiento licitatorio e infringen sus principios esenciales, al imposibilitar su comparación con las ofertas restantes, por lo cual estas deben ser declaradas inadmisibles.

Resulta de gran importancia que los oferentes tengan la oportunidad de conocer el resto de las presentaciones y objetarlas, ya que de esta forma la administración queda obligada al análisis comparativo detallado de las ofertas, ayudándola a realizar una mejor evaluación.

La adjudicación va a corresponder a la oferta más conveniente, no a la de precio o canon mayor o menor; en la actualidad se incluye en los pliegos la petición de la capacidad técnica de



los proponentes, sin embargo, la administración no está obligada a efectuar la adjudicación a pesar de la existencia de ofertas admisibles y convenientes.

(Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 2011) Ley de contratos del sector público en España. Artículo 155. Renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración.

En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento solo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.

Sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés Público, debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.



El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.

El contrato quedaría perfeccionado con la notificación de la adjudicación al interesado, según la regla general del derecho común.

El documento del contrato debe formar parte de los pliegos y en todo caso ser discutido en la misma ocasión en que se debaten los pliegos del mismo.

(Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 2011) Ley de contratos del sector público en España Artículo 156.1. Los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán formalizarse en documento administrativo que se ajuste con exactitud a las condiciones de la licitación, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público. No obstante, el contratista podrá solicitar que el contrato se eleve a escritura pública, corriendo de su cargo los correspondientes gastos. En ningún caso se podrán incluir en el documento en que se formalice el contrato cláusulas que impliquen alteración de los términos de la adjudicación.

Dependiendo de las estructuras legales de los países todo este conjunto de condiciones, es decir, las normas propias de selección y las del contrato propiamente dicho, pueden estar estructuradas en el mismo documento o separados.



Se puede concluir que aunque la licitación pública es el procedimiento por el que va a ser seleccionado el privado que va a contratar con la administración, teniendo como objetivo fundamental que la competencia se favorezca cuando no se restringe la participación en las licitaciones, logrando la igualdad en el tratamiento de los licitantes al ser tratados los mismos con reglas comunes que se aplican de forma pareja, aportando transparencia en la adjudicación del contrato al no dejar dudas respecto de cómo se adjudica y en base a qué criterios, al ser un proceso transparente y comprensible, teniendo la administración la total responsabilidad de todo el proceso de licitación y adjudicación, velando por el cumplimiento de todas las formalidades procedimentales, publicitándose la misma tanto para conocimiento de los eventuales participantes como para el público en general. Teniendo como fin último otorgar la adjudicación a aquel que establezca mejores condiciones económicas para el Estado en garantía de un mejor acceso al servicio público objeto del contrato licitado.

Por lo tanto, toda encomienda hecha por el Estado debe serlo a través de una licitación pública, las mismas no deben establecer barreras a la entrada. La licitación debe apuntar al máximo de eficiencia económica, todas las informaciones, cualquiera que sea su naturaleza, han de ser accesibles a todos los participantes y al público en general. Sus reglas deben dejar el menor margen posible para el ejercicio de discrecionalidad por parte del administrador público.

Epígrafe 2. _ El procedimiento licitatorio en Cuba. Estado actual de la legislación cubana



vigente en relación con los contratos administrativos y los procedimientos de licitación.

En nuestro país no existe referencia constitucional ni norma jurídica con rango de Ley respecto a la licitación pública como procedimiento de principio para la contratación en la administración pública.

La derogada Constitución de la República de Cuba, promulgada el 24 de febrero de 1976; dispuso en su artículo 16 que el sistema económico se desarrollaba sobre la base del Plan Único de Desarrollo Económico Social. Conforme a ese principio, tanto el Decreto Ley 5 de 22 de septiembre de 1977, Reglamento del Proceso Inversionista, como el Decreto Ley 15/78, Normas Básicas de los Contratos Económicos, ambos ya derogados, consagrarían el paradigma de adjudicación directa de los contratos económicos, tanto entre empresas estatales, como con otras entidades, ya fueran planificados, o no, aún y cuando en este último supuesto, varias entidades, estatales o no, concurrieran en la prestación de los mismos servicios y suministros requeridos por empresas estatales; de modo que el imperio absoluto del mecanismo de adjudicación directa de los contratos era el correlato derivado del papel hegemónico y omnipresente que había alcanzado la empresa estatal en el contexto económico y social de esas dos décadas.

Es prudente aclarar que al hacer referencia al caso cubano se han empleado indistintamente los términos empresa pública y empresa estatal, a pesar de la notable diferencia teórica entre ambos conceptos, ya que, en Cuba, tal vez como una deformación, todas las empresas que operan en todo el sector público se consideran propiedad de un solo ente público, el Estado.



En los años 90 del pasado siglo, Cuba perdería las relaciones con sus socios comerciales de la Europa del Este, y como correlato necesario, la reforma constitucional de 1992 ampararía la inversión de capitales extranjeros y la operación de empresas privadas en la economía con vistas a satisfacer las necesidades estatales y sociales con el concurso de empresas privadas.

En este panorama se dictó la Ley 76 de 1994, Ley de Minas, la cual dispuso en su artículo 36 que el Estado a través de las personas jurídicas que designe puede convocar a licitaciones para investigación geológica, explotación, procesamiento y comercialización de recursos minerales, a fin de elegir la propuesta más ventajosa; pero lo cierto es que ha demorado unos 30 años, la promulgación de la legislación sobre tales licitaciones.

Algo similar aconteció con la contratación de las obras públicas de carácter constructivo, pues el Ministro de la Construcción dictó la Resolución 328, Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, de 28 de octubre de 1996, en la cual incluyó una definición sobre la licitación y luego el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros mediante su Acuerdo 4086, de 2 de julio de 2001, encargó al Ministro de la Construcción, la tarea de elaborar y aprobar las normas sobre los procesos de licitación para la proyección y ejecución de obras constructivas; siendo apreciable que quedarían fuera de su ámbito el resto de los tipos de obras públicas.

Las investigaciones empíricas realizadas, aunque de ámbito reducido, han evidenciado que en las últimas décadas, a falta de una ley, determinadas entidades han desarrollado licitaciones en base a legislaciones foráneas, fundamentalmente la española; en otros casos no se



califica como licitación a la manera en que adjudican los contratos, sino que utilizan determinadas denominaciones para designar a esos procedimientos de adjudicación de contratos, como el concurso de ofertas, con un precario marco jurídico, aconteciendo que en varios casos las entidades han decidido que en las licitaciones convocadas solo se permitiera participar a determinadas empresas, discriminándolas por territorios o por los organismos a que pertenecen derivando todo ello en falta de uniformidad e inseguridad jurídica en este tipo de procedimientos.

Como parte del proceso de cambios económicos, enfatizado por el nuevo gobierno cubano a partir del 2011, se promulgó un paquete de medidas legales regulando de manera experimental la constitución y funcionamiento de las cooperativas no agropecuarias, que incluyó al Decreto-Ley 305, De las cooperativas no agropecuarias, de 15 de noviembre de 2012, el Decreto 309, Reglamento de las cooperativas no agropecuarias de primer grado, de 28 de noviembre de 2012 y la Resolución 570, del Ministerio de Economía y Planificación, Sobre el procedimiento de licitación.

En tal sentido, resulta significativo que, según las intenciones del gobierno cubano reflejadas en estos textos legales, los medios de producción estatales, particularmente los inmuebles, no serían vendidos sino arrendados para su uso por parte de las cooperativas no agropecuarias y los trabajadores por cuenta propia.

Cabe recordar que tales inmuebles en su mayoría habían sido nacionalizados en la década iniciada en 1960, cuando fueron expropiadas las empresas comerciales privadas y sus establecimientos, como parte de un proceso en el que fueron erradicadas las formas no estatales



de gestión de la producción y de los servicios; en consecuencia se enraizaría en la percepción social el paradigma de una empresa estatal capaz de asumir con la calidad y eficiencia la prestación de los servicios comerciales y técnicos a la población.

La Resolución 570, de 15 de noviembre de 2012, del Ministerio de Economía y Planificación (MEP), establece el proceso para que se liciten los bienes de un establecimiento estatal para su gestión por las cooperativas no agropecuarias, incluyendo el arrendamiento o cualquier otro derecho que conceda solo el uso y disfrute de inmuebles o la venta, arrendamiento o similar, de bienes muebles. Resulta deducible la intención del gobierno de buscar la mayor calidad en la prestación de servicios, ahorrar recursos y tratar de prevenir y reprimir la corrupción administrativa que se produciría en este ámbito si estos contratos de arrendamiento se adjudicaran de manera directa por los funcionarios de las empresas estatales propietarias de los mercados agropecuarios o si no hubiera un ordenamiento adecuado de tales procedimientos competitivos, en los que se involucrarían funcionarios estatales, cooperativas y hasta terceras personas interesadas en la inversión y el blanqueo de capitales. Esta decisión también viene matizada por antecedentes inquietantes como que en la última década, en cientos de cooperativas agropecuarias se habían cometido actos de corrupción y servido de instrumento para que particulares realizaran actividades económicas y operaciones financieras ilícitas a través de ellas.

Se dispone en la Resolución que estas licitaciones serían como regla, abiertas y que los organismos, órganos o entidades nacionales que autorizan la licitación podrán excepcionalmente, decidir que esta sea restringida, precepto que mereció mayor claridad, dado su impacto en lo que se refiere a la prevención y represión de la corrupción que pueda derivar de esa decisión, pues si



no se precisan los supuestos jurídicos lo excepcional puede devenir en regla general en la práctica.

Sitúa que en toda licitación se observarán los principios de: a) Transparencia, b) Igualdad y c) Publicidad.

Con tal fin se regula que la entidad que licita constituirá una comisión integrada por un número impar de miembros, en la que estarán representadas las áreas técnicas, económico-financieras y jurídicas de la entidad y que para cada licitación se libraré una convocatoria, a cuyos efectos se conformará un pliego de licitación, que debe contener como mínimo la información siguiente:

a) el objeto de la licitación; b) la identificación del licitante; c) el plazo de duración de la licitación; d) las condiciones específicas de la licitación que debe incluir los derechos y obligaciones esenciales que se asumirán por ambas partes; e) lugar y fecha de entrega de las ofertas; y f) el lugar, fecha y hora en la que se realizará la apertura de los sobres sellados contentivos de las ofertas; al respecto se establece que los distintos interesados, entregarán sus ofertas en sobres sellados, cuya apertura se realizará ante notario público, dejando constancia del acto en documento público y señalándose que tanto la convocatoria como el pliego de licitación se informarán públicamente por cualquiera de los medios públicos de comunicación que decidan estas entidades.

Dispone que, para la adjudicación de la licitación, la comisión seleccionará aquella oferta que asegure las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, condiciones técnicas,



entre otros aspectos, que a tales efectos la comisión de licitación confeccionará un informe público en el que deben constar como mínimo:

a) Los nombres de los miembros de la comisión; b) el objeto de la licitación c) la identificación de los diferentes oferentes; d) las razones técnicas, económicas, financieras, jurídicas entre otras, que motivaron la selección; e) lugar, fecha y hora el informe; f) la firma de los miembros de la comisión y g) el voto particular de algún miembro si lo hubiere. También dispone que la decisión de la comisión de licitación sea razonada y se ajuste a las reglas y condiciones previstas, debiendo darse a conocer a todos los oferentes en el mismo momento, para lo cual se les citará oportunamente.

Establece como una garantía, que de cada licitación se deje constancia mediante un expediente, que deberá conservarse durante cinco años, y que contendrá como mínimo los siguientes documentos: la autorización de licitación, el medio o modo empleado para hacer público el pliego, el pliego de la licitación, las ofertas entregadas, el documento que acredita el acto de apertura de los sobres.

El análisis exegético jurídico de la aludida norma sobre licitaciones, permite detectar omisiones significativas, como que:

- No se fija un plazo mínimo para librar las convocatorias, tampoco regula vías obligatorias y alternativas para publicarlas, ni las razones para efectuar licitaciones restringidas, todo lo cual queda en el ámbito de la discrecionalidad de la administración que organiza la licitación.



- En cuanto a los pliegos de licitación no se prevén reglas sobre la capacidad de los concursantes - capacidad técnica, profesional, económica, financiera, ética y jurídica-, ni sobre los requisitos formales para acreditarla, ni las causas legales de incapacidad o inhabilitaciones para participar en las licitaciones (Parada,1993, p. 295), tanto para intervenir como licitador o como para ser miembro del órgano licitante, tampoco se regulan las causas de descalificación de las ofertas y especialmente, la prohibición de descalificación por detalles formales y las exigencias de contenido que deben contener los pliegos de licitación: especificaciones técnicas de los objetos, los criterios de calificación, su ponderación y la forma en que se cuantificarán, las normas, métodos y pruebas que se emplearán para establecer si las propuestas se ajustan a las especificidades definidas, el proyecto de contrato que se suscribirá con el beneficiario, las condiciones y requisitos de las garantías que se exigirán con ocasión del contrato, todo lo cual igualmente quedaría en los ámbitos de la actuación discrecional de la administración que licita.

De manera que en el régimen jurídico del aludido proceso administrativo de licitaciones se concede un amplio espacio para la actuación discrecional y no reglada de la administración, a lo cual se agrega como agravante la escasa previsión sobre los límites de esas potestades discrecionales, lo que resulta una deficiencia relevante para la eficacia de dicho proceso y la seguridad jurídica.

Como podrá apreciarse se trata todavía –aunque un paso de avance-, de un régimen jurídico bastante primario y básico sobre las licitaciones, muy alejado de los avances conceptuales y técnicos que sobre esta institución se han producido en las últimas décadas a nivel global, muy distante también de la rigurosidad que tales disposiciones exhiben en los países



iberoamericanos, pues la resolución comentada, en su lacónico texto, deja sin respuesta un listado amplio de interrogantes, al pasar breve y superficialmente sobre toda una serie de incidencias trascendentes para que una licitación, resulte eficaz, quedando múltiples intersticios para que la licitación resulte un acto banal, formal y burocrático más, o peor aún, para que se deslice impunemente la corrupción administrativa.

En el 2012, se dictó el Decreto Ley 295, con el propósito de darle continuidad al fortalecimiento del sistema estatal de dirección y gestión empresarial cubano, cuyas propuestas centrales han ido en el sentido de combinar la planificación social y el mercado por medio del otorgamiento a la empresa de una mayor autonomía para asegurarse las materias primas y para comercializar los productos terminados.

En este sentido vale la pena subrayar que el nuevo Decreto Ley y su Reglamento se pronuncian por un mayor empoderamiento de los directores de empresas y unidades empresariales de base en cuanto a decidir con quién contratar, decisiones que anteriormente solo estaban en manos de las uniones de empresas y autoridades ministeriales, según la cuantía de lo contratado; aunque insiste en que las empresas deben garantizar el funcionamiento de su comité de contratación como órgano técnico asesor encargado de revisar y aprobar cada transacción comercial, determinándose también que todos los contratos sean dictaminados por el asesor jurídico de la entidad contratante, pero como podrá apreciarse no instrumenta ningún proceso competitivo para la adjudicación de tales contratos.

El 1ro de noviembre de 2012, se dictó el Decreto- Ley 304, De la Contratación



Económica y su Reglamento el Decreto 310, De los Tipos de Contratos, de 17 de diciembre de 2012, ambos textos legales se apuntan dentro de la tendencia hacia la unificación del Derecho de Contratos. Resalta en el Decreto Ley la consagración de manera enfática y absoluta del principio de autonomía de la voluntad en la contratación, de lo cual no quedó excluido al ámbito del sector público, de lo que deriva que las empresas estatales pueden libremente elegir a la otra parte contratante, aunque sean entes privados; coherentemente con ello, el Decreto Ley no establece la posibilidad de adjudicación de los contratos mediante licitación. Otra consecuencia de la consagración del principio de autonomía de la voluntad es la derogación de todos los decretos que establecían condiciones generales y particulares para determinados contratos, de lo que deriva que las administraciones pueden ahora negociar y determinar libremente las cláusulas de los contratos.

Al parecer la lógica que ha seguido el legislador al asumir esta posición derogatoria, es la de que las disposiciones jurídicas anteriores conducían a un régimen demasiado regulado de tales contratos, que ese exceso es causa de rigidez, un límite innecesario, un obstáculo para la iniciativa contractual y un freno para el desarrollo productivo y las relaciones comerciales, que ha generado estancamiento productivo y el estado de falta de responsabilidad ante los compromisos derivados de los contratos, y que como corolario, la mejor solución sería precisamente, desregular y propiciar la libre contratación, pero en realidad es muy difícil asegurar que esta normativa aludida produzca el efecto que se espera y por otra parte, es evidente que al tratarse de negocios jurídicos que pueden pactarse entre el sector público y el privado,



parece que va en retroceso en la búsqueda de eficiencia en el uso de fondos públicos y en la prevención de la corrupción.

El Decreto Ley 313, Sobre la Zona Especial de Desarrollo Mariel, y el Decreto 318 que lo reglamenta, de 19 de septiembre de 2013, prevén un régimen discrecional de autorizaciones administrativas para el establecimiento de los concesionarios y usuarios en dicha zona, y por su parte la Ley 118, De la Inversión Extranjera, de 29 de marzo de 2014 y el Decreto 325, de 9 de abril de 2014, que la reglamenta; también establece un régimen similar en manos del Consejo de Estado, del Consejo de Ministros y de los Jefes de los organismos de la administración central del Estado para aprobar las propuestas de inversión extranjera; sin embargo, resulta significativo que en estos textos legales tampoco se establece que deban efectuarse licitaciones, sino que por el contrario insiste en el acto de adjudicación directa de estos contratos, aunque se sabe que estas relaciones se van a establecer muchas veces, entre empresas estatales y empresas privadas.

Luego el Consejo de Ministros, aprobó el Decreto 327, de 11 de octubre de 2014, Reglamento del proceso inversionista. En torno a este tema vale la pena tomar en cuenta que en materia de inversiones constructivas el país, es cierto que en las últimas cinco décadas llevó a término múltiples obras de infraestructura y edificaciones con distinto destino productivo y no productivo, pero también sucedió que muchas obras demoraron más de lo debido en su ejecución, otras tantas se ejecutaron sin la debida calidad técnica o estética dilapidándose elevadas cantidades en su ejecución y que ese hecho es uno de los fundamentos para la decisión estatal de abrir el espectro para la participación de entidades no estatales como constructores de obras.



El mencionado Decreto 327, dispone en su artículo 49 que para suscribir los contratos en el proceso inversionista se emplearán como métodos de selección de la contraparte contractual el procedimiento negociado o la licitación; y como no se establece otra regla sobre esta decisión, todo indica que la elección de uno u otro procedimiento queda a la decisión discrecional del inversionista. En relación con el procedimiento negociado expresa que es aquel en que se realiza una convocatoria restringida, en que la autoridad que convoca selecciona discrecionalmente al contratante, sin necesidad de hacer pública la decisión, de lo que se deduce que no cabe la impugnación del inconforme. Se dice que excepcionalmente y por decisión de una instancia superior al sujeto que interviene en la inversión, se puede emplear la adjudicación directa; en consecuencia no queda esclarecido si lo que decide la instancia superior es que no se convoque a licitación, o la adjudicación directa de la obra y un peligro adicional es, que previsto como excepción puede convertirse en la regla, regulándose que no cabe impugnación de los inconformes con la decisión adoptada ni en la vía judicial ni administrativa. En cuanto al proceso de licitación establecido por este Decreto llama la atención que no incluye ninguna regla para discriminar que la licitación sea abierta o restringida.

En resumen, es apreciable que en general este nuevo Decreto reproduce casi textualmente las mismas regulaciones contenidas en la ya comentada Resolución 570 del MEP, así que caben los mismos señalamientos y deja el asunto más o menos en el mismo punto, resultando obvio que ambos textos quedan por debajo de las expectativas, en cuanto a poder ser eficaces para lograr la eficiencia en el uso de fondos públicos, la seguridad jurídica en la adjudicación de contratos, la necesaria estimulación de la inversión, la prevención de la corrupción administrativa y otros



desafíos, advirtiéndose que no son congruentes con los compromisos que en este sentido hicieron a los Estados en la Convención de la ONU contra la corrupción, adoptada en el 2003, de la cual Cuba participó desde su momento fundacional y de la cual es parte signataria.

Por último, es prudente señalar que, desde la promulgación de la vigente Constitución de la República en 2019, hasta el paquete normativo de la tarea ordenamiento en el 2020, y otras novísimas disposiciones, el panorama entorno a la regulación legal de un **proceso** licitatorio general obligatorio sigue siendo disperso, caótico e insuficiente.

Solo tomaremos como muestra de lo anterior la Resolución 40/2022 Ministerio del Comercio Interior, “Procedimiento para la Licitación del Arrendamiento de Establecimientos del Sistema del Comercio Interior”, la que adolece de las mismas deficiencias que sus predecesoras.

Epígrafe 3. _ El proceso de selección del contratista en la Universidad de Sancti Spíritus.

3.1 El actual proceso contractual de la Universidad de Sancti Spíritus, falencias.

En la Universidad existe un proceso para la organización y el control de la contratación económica.

La Resolución 551 de 2017 puso en vigor el Reglamento de Contratación de la Universidad de Sancti Spíritus. Consta de 55 artículos, una disposición transitoria y una final.

El proceso queda estructurado en cinco títulos.



El título uno comprende las personas legitimadas para intervenir en el tracto jurídico contractual de la Universidad, definiendo las obligaciones de los gestores contractuales.

El título dos abarca las vías procedentes para el proceso de contratación, la presentación directa de proformas y las solicitudes de contratación. Define en qué casos procede la solicitud directa y el proceso para la misma.

El título tres comprende la presentación de solicitudes de contratación en las que la Universidad adquiere productos y recibe servicios que requieren propuesta privada. Define el proceso para las mismas, las personas autorizadas y los elementos a tener en cuenta para su aprobación.

El título cuatro define la estructura y funciones del comité de contratación.

Por último, el título cinco define la ejecución del contrato y las obligaciones de las personas responsabilizadas con la misma.

La Disposición Transitoria Única estipula que los procesos establecidos hasta la fecha se desarrollarán conforme a la ordenación anterior del proceso de Contratación Económica y Comercial, en tanto los que se inicien a partir de la vigencia del presente proceso, se ajustarán en sus principios de actuación material y términos a lo establecido en el presente reglamento a partir de su entrada en vigor.

Por su parte, la Disposición Final Única enmarca que para todas las transacciones económicas financieras que se pretendan establecer en la Universidad de Sancti Spíritus, al



amparo de relaciones contractuales, las disposiciones contenidas en el presente reglamento resultan de carácter obligatorio en su cumplimiento, so pena de las posibles medidas en los órdenes administrativos y disciplinarios que procedan al respecto.

Estos procesos adoptados presentan falencias al no establecer los principios que regirán la selección de los contratistas y la posterior adjudicación de las proformas contractuales, al mismo tiempo no establecen la obligatoriedad de que cada área implicada ofrezca sus valoraciones respecto a la proforma contractual o solicitud presentada.

Al no quedar definido el proceso licitatorio, aunque en la práctica si se realiza el mismo, dicho proceso padece de un alto grado de empirismo, sin que consten adecuadamente los expedientes licitatorios con sus pliegos de condiciones y respectivas ofertas. Al mismo tiempo no se consta con un órgano auxiliar especializado en el análisis de los procesos licitatorios ni un baremo de selección y adjudicación que permita eliminar subjetividades y posibles actos de favoritismo.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta las transformaciones realizadas en la economía cubana y la diversidad de actores económicos; así como las complejidades económico financieras y presupuestarias a las que se encuentra sometida la Universidad de Sancti Spíritus es recomendable perfeccionar el actual proceso contractual.

El mismo estará dirigido en lo fundamental a eliminar las falencias, establecer los principios que regirán la selección de los contratistas y la posterior adjudicación de las proformas contractuales, definir las funciones previas a la adjudicación contractual de cada área implicada.



Definido el proceso licitatorio, eliminando la espontaneidad en los mismos, garantizando la existencia y correcto contenido de los expedientes licitatorios con sus pliegos de condiciones y respectivas ofertas. Creando un órgano auxiliar especializado en el análisis de los procesos licitatorios y estableciendo un baremo de selección que permita adjudicar los correspondientes contratos o servicios eliminando subjetividades y posibles actos de favoritismo.

Estos factores son vitales para tener un adecuado control del presupuesto asignado a la Universidad de Sancti Spiritus.

3.2 Ámbito institucional y propuestas de mejoras al proceso de selección contractual de la Universidad de Sancti Spíritus.

Atendiendo a lo antes expuesto se ha evaluado y establecido un diseño de proceso para la identificación y evaluación de las especificaciones en las compras y adquisición de productos y servicios, aportando criterios relacionados con dicha evaluación y selección de proveedores. Ver Anexo único.

Dicho proceso minimiza el riesgo de ocurrencia de una mala selección de los proveedores y/o contratistas por parte de la Universidad de Sancti Spíritus, independientemente de la actividad de que se trate.

Hacer seguimiento y control al cumplimiento de los contratos suscritos, tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los contratistas, subcontratistas y trabajadores independientes.



El diseño en su totalidad queda estructurado de la siguiente forma, Título I. Generalidades, Sección I. Del objetivo del Reglamento y su ámbito de aplicación, Sección II De los sujetos que participan en las relaciones contractuales de la Universidad

Título II, Sobre presentación directa de proformas y solicitudes de contratación en las que la Universidad adquiere productos y recibe servicios, Sección I Presentación directa de proformas, Sección II Presentación de solicitudes de contratación.

Título II Sobre fase de valoración del contenido del contrato. Sección I Comprobación de requerimientos establecidos en la legislación, Sección II Valoración de los elementos por la autoridad Económica y Contable, III Valoración de los elementos por la autoridad de Logística y Aseguramiento, Sección IV Valoración de los elementos por la autoridad de Servicios, Sección V Valoración de los elementos por la autoridad de Transporte, Sección VI Valoración de los elementos por la autoridad de Mantenimiento e Inversión, VII Valoración de los elementos por la autoridad de Asesoría jurídica, Sección VIII Recepción de las proformas y presentación al Comité de Contratación.

Título III Sobre las solicitudes de contratación en las que la Universidad oferta servicios y otros tipos contractuales, Sección I Definiciones de la actividad, Sección II Presentación de solicitudes de oferta servicios y otros tipos contractuales.

Título IV Sobre presentación directa de solicitudes de contratación en las que la Universidad adquiere productos y recibe servicios que requieren licitación, Sección I



Generalidades del proceso especial de licitación, Sección II Del Subcomité de Licitación, Sección III De la presentación de demandas a licitar, Sección IV Del libramiento de la Convocatoria, Sección V Evaluación de las propuestas.

Título V Del Comité de Contratación Económica, Sección I Estructura y Composición, Sección II Del funcionamiento del Comité, Sección III De la conservación de los expedientes e información del Comité,

Título VI De la ejecución del Contrato, plasmando los deberes y obligaciones de los sujetos obligados con la correcta ejecución de los contratos concertados, la debida rendición de cuentas ante el comité y su correspondiente actualización.

Por último, se establece una disposición transitoria única y otra especial por las que se establece que los proceso articulados hasta la fecha en que entre en vigor el reglamento se desarrollarán conforme a la ordenación anterior del proceso de Contratación Económica y Comercial, en tanto los que se inicien a partir de la vigencia del presente proceso, se ajustarán en sus principios de actuación material y términos a lo establecido en el presente reglamento; así como, que para todas las transacciones económicas financieras que se pretendan establecer en la empresa, al amparo de relaciones contractuales, las disposiciones contenidas en el presente reglamento resultan de carácter obligatorio en su cumplimiento, so pena de las posibles medidas en los órdenes administrativos y disciplinarios que procedan al respecto.

El proceso diseñado consta en el **Anexo Único** de esta investigación.



Conclusiones.

Primera: Las teorías modernas consideran a los contratos económicos realizados por entes administrativos, ya sean empresariales o presupuestados, como contratos administrativos, los que deben ser realizados, por reglas, mediante estrictos procedimientos contractuales de selección previa del contratista.

Segunda: La forma principal de selección de los contratistas es mediante la realización de licitaciones públicas, aunque se admiten y regulan otras formas de selección contractual.

Tercera: En nuestro país las disposiciones normativas no establecen la obligatoriedad de realizar procesos previos de selección contractual, solo en casos especiales se dispone la realización de los mismos.

Cuarta: La Universidad de Sancti Spíritus cuenta con un proceso de selección contractual que presenta falencias en relación con elementos que garanticen la oportunidad, y transparencia en la contratación.



Quinta: El proceso que se propone para la empresa Universidad de Sancti Spíritus posibilita una adecuada selección precontractual, al definir los sujetos, procedimientos, momentos y parámetros para las propuestas de contratación, adoptando la licitación restringida o privada como forma preponderante para la selección contractual, posibilitando una mejora sustantiva en el empleo de sus recursos.

Recomendaciones.

Primera: A la Universidad de Sancti Spíritus, presentar a su dirección la propuesta de un proceso de selección contractual donde se establezcan los mecanismos de selección del contratista.

Segunda: Al Departamento de Derecho de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Sancti Spíritus, “José Martí Pérez” la utilización de la presente investigación como material bibliográfico para cursos de posgrado relacionados con la materia licitatoria.



Anexo Único Reglamento de Contratación UNISS

Reglamento de Contratación Económica Comercial de la Universidad de Sancti

Spíritus.

Título I

Generalidades

Sección I

Del objetivo del Reglamento y su ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene como objetivo regular las relaciones entre La Universidad y otros sujetos del tracto económico en la formalización, ejecución y control de relaciones económicas contractuales, a fin de lograr una protección jurídica al patrimonio estatal asignado a la institución y el cumplimiento de su objeto social mediante una adecuada ejecución presupuestaria.

El presente Reglamento resulta de aplicación general a todas las relaciones que formaliza, ejecuta y controla la Universidad de carácter contractual, como cliente en la adquisición de bienes y oferta de servicios, así como en aquellas donde resulta oferente de bienes y servicios.

Sección II



De los sujetos que participan en las relaciones contractuales de la Universidad

Artículo 1: A efectos del presente Reglamento, resultan legitimados para intervenir en el tracto jurídico de la Universidad los siguientes:

- a) Usuarios y Clientes de servicios ofertados
- b) Oferentes externos de Bienes y Servicios
- c) Miembros del Comité de Contratación Económica y el Subcomité de Licitación. d)
Gestores de Servicios

Artículo 2: Los miembros del Contratación Económica y el Subcomité de Licitación resultan nombrados por la máxima dirección de la Universidad, a propuesta del Vicerrector General de Economía, definiéndose sus obligaciones según las diversas fases y procedimientos comprendidos en el cuerpo del presente.

Artículo 3: A los efectos del presente Reglamento se entenderá por **Gestor del contrato** a la persona encargada de la realización de las operaciones contractuales que se trate, desde la solicitud del servicio, gestión de ofertas, proformas contractuales, firmas de las mismas por parte de los oferentes hasta el retorno para su archivo correspondiente en el protocolo de contratos.

Estas personas pueden ser de cualquier dependencia de la Universidad (Decanos, Administradores, compradores, especialistas de áreas, profesores, etc.)

Artículo 4: Son obligaciones de los gestores del Contrato las siguientes:

- a) Realizar la presentación directa de proformas y las Solicitudes de Contratación ante el Comité
- b) Tramitar la propuesta de proforma o solicitud directa en los términos establecidos
- c) Presentar la documentación de propuesta de proforma o solicitud directa con los requerimientos jurídicos y contables.



d) Representar a la Universidad en la ejecución del contrato en los términos establecidos en el mismo

Título II

Sobre presentación directa de proformas y solicitudes de contratación en las que la Universidad adquiere productos y recibe servicios

Artículo 5: Para acceder al proceso de contratación económica se dispone de dos vías, la presentación directa de proformas y las Solicitudes de Contratación

Sección I

Presentación directa de proformas

Artículo 6: Las presentaciones directas de proformas proceden para aquellas relaciones contractuales definidas como imprescindibles para el sostenimiento de los servicios y procesos básicos de la Universidad, y que se corresponden con cifras de productos o disposición de servicios asignados por el Ministerio de Educación Superior o el Consejo de la Administración Provincial o cualquier otro organismo de la Administración Central del Estado o entidades subordinadas. A efectos de la determinación de las relaciones contractuales definidas como imprescindibles, se tendrán aquellas establecidas por la Dirección General de Economía.

Artículo 7: Las presentaciones directas se realizarán ante los especialistas que atienden el proceso según los requisitos establecidos para iniciar la fase de valoración del contenido del contrato, en los términos previstos en el artículo 17 y siguientes del presente reglamento

Artículo 8: A los efectos de su valoración, las proformas deberán ser presentadas con 10 días hábiles de antelación al desarrollo del comité, para que puedan ser evaluada la propuesta y presentada al Comité de Contratación para su respectiva aprobación.



Artículo 9: Excepcionalmente, cuando existan criterios de urgencia y razonabilidad relativos a cumplimiento de la ejecución presupuestaria, la no utilización de las cifras o preestablecidas o de servicios, o la nueva asignación de cifras y disponibilidad de servicios, serán recibidas proformas hasta 5 días con anterioridad al desarrollo del Comité, con independencia del análisis que pueda desarrollarse con los gestores ante posibles incumplimientos de su presentación en tiempo por la no utilización y no uso de los servicios.

Sección II

Presentación de solicitudes de contratación.

Artículo 10: A los efectos del presente título se entenderá **Solicitudes de Contratación** al acto realizado por autoridad administrativa competente para solicitar la contratación de un determinado producto o servicio al Comité de Contratación, previo al inicio de las negociaciones contractuales y correspondiente solicitud de proformas.

Artículo 11: Las Solicitudes de Contratación proceden para aquellas relaciones contractuales no determinadas como imprescindibles para el sostenimiento de los servicios e implican aquellas a establecer con entidades estatales de la producción o los servicios, así como sujetos del sector no estatal reconocidos en el régimen jurídico de la contratación económica y comercial.

Artículo 12: Las Solicitudes de Contratación se realizarán ante los especialistas que atienden la actividad en su condición de Secretaria del Comité de Contratación Económica con un término de hasta tres días con anterioridad a la reunión del Comité de Contratación, a fin de que puedan ser circuladas en el orden del día correspondiente.

Artículo 13: Las solicitudes de contratación deberán de venir presentada por escrito y firmadas por el cuadro administrativo del área responsable del centro de costo, fundamentando la necesidad, pertinencia de la elección y capacidad económica del centro de costo para asumir la ejecución. A tales efectos, las propuestas deberán ser presentadas con el visto bueno del Departamento de Contabilidad o especialista del área que atiende el proceso de ejecución presupuestaria.



Artículo 14: De la regla del artículo anterior se exceptúan los casos de contratación con formas no estatales que superen el monto de \$ 30 000 CUP, los cuales deberán ser desarrollados mediante un procedimiento específico de licitación en los términos regulados en los artículos 60 y siguientes.

Artículo 15: Las solicitudes de contratación deberán ser presentadas con 5 días de anterioridad al desarrollo del Comité de Contratación Económica.

Artículo 16: Excepcionalmente, cuando existan causas debidamente justificadas y ante contratos de vital importancia, podrán ser presentadas en cualquier comento del mes y aprobadas por consulta del Presidente del Comité de Contratación Económica, el Jefe del Departamento de Contabilidad y el cuadro administrativo que atiende la actividad o proceso desde el orden material o metodológico sobre la cual se pretende contratar.

Título II

Sobre fase de valoración del contenido del contrato.

Sección I

Comprobación de requerimientos establecidos en la legislación

Artículo 17: Ante la presentación de la propuesta de contrato por parte del gestor, el especialista que atiende la contratación Económica valorará la presentación formal de la proforma del contrato, devolviéndolo a sus gestores, mediante el correspondiente dictamen, sin necesidad de someterlo a la valoración del Comité si detectara que presenta deficiencias en su estructura.



Artículo 18: A los efectos de presentación del contrato ante el especialista, los mismos deben de contar con Datos Generales según los requerimientos legales establecidos para cada sujeto que interviene en las relaciones jurídicas-contractuales.

Artículo 19: Así mismo, observará el cumplimiento de llenados de Anexos, Fichas de Cliente, y que las mismas estén en relación con el objeto del contrato.

Artículo 20: Así mismo, en todos los casos verificará la documentación que acredita la capacidad y legitimación para convenir la relación contractual, bien sea por exhibición de documentos originales, bien por certificación de los aspectos contenidos en los mismos. A efectos del acto de exhibición, el especialista de la contratación redactará un acta de notoriedad acerca del acto y del contenido de los documentos presentados.

Artículo 21: Para el caso de los sujetos no estatales, al margen de las posibilidades del artículo anterior, se deberá de adjuntar en fotocopia clara y legible los documentos que acreditan su inscripción en el Registro de Contribuyentes, el título habilitante o la licencia para el ejercicio de la actividad, carnet de identidad o documento de constitución y legitimación del representante para comparecer al tracto contractual.

Artículo 22: Así mismo, el especialista corroborará que el contrato se ajuste con el objeto social, título habilitante o autorización para el desarrollo de la actividad según corresponda, y ello en relación con las Solicitudes de Contratación, de resultar procedente.

Artículo 23: Comprobados los extremos de capacidad, legitimación y aspectos formales descritos en los artículos precedentes en un término no superior a 3 días, la especialista de la contratación determinará una de las siguientes decisiones:

- a) Dar traslado a la autoridad de Economía y Contabilidad para que proceda a la Valoración de los elementos del contrato que atañen a su actividad
- b) Devolver al gestor para subsanar errores o defectos en su conformación

Sección II



Valoración de los elementos por la autoridad de Economía y Contabilidad

Artículo 24: El Departamento de Economía y Contabilidad de la Universidad de Sancti Spíritus recibe la proforma del contrato de parte de la especialista, emitiendo el correspondiente informe.

Artículo 25: En la valoración del contenido del contrato debe de desarrollar las siguientes acciones:

- a) Verificar si está establecido el valor del contrato. De resultar positivo procederá a comprobar si se corresponde con la planificación presupuestaria aprobada o si requiere algún tipo de incremento o disminución. De resultar negativo, instará al gestor del contrato para la definición de conjunto del valor contractual.
- b) Determinará si las formas de pago se corresponden con los instrumentos de pago dispuestos en la legislación vigente.
- c) Determinará si el término de pago precisa de un tracto inmediato o diferido en término de hasta 30 días.
- d) Determina si el cumplimiento de las obligaciones requiere por ciento de anticipo según establece la legislación contractual.

Artículo 26: Conforme a los elementos valorados realiza alguna de las siguientes observaciones

- a) Se manifiesta conforme con el contenido de la propuesta del contrato
- b) Se manifiesta inconforme con el mismo, y expone los motivos relativos a forma de pago, instrumentos y términos que sustentan su inconformidad

Artículo 27: Toda vez valorados los elementos contables del contrato, en el término establecido, da traslado al especialista en contratación para que traslade las actuaciones a la autoridad de logística y aseguramiento y proceda a la valoración de los elementos del contrato que atañen a su actividad

Sección III



Valoración de los elementos por la autoridad de Logística y Aseguramiento

Artículo 28: La autoridad del área de Logística y Aseguramiento de la Universidad de Sancti Spíritus recibe la proforma del contrato de parte de la especialista, emitiendo el correspondiente informe.

Artículo 29: En la valoración del contenido del contrato debe de desarrollar las siguientes acciones:

- a) Determina si los precios de los productos se corresponden con el listado de precios emitidos por los organismos reguladores. En el caso del sector no estatal se determina si el precio está de acuerdo al valor referencial que se tenga en el mercado de la provincia, la región, o el país.
- b) Determina si los valores en cantidades de los productos se corresponden con las cifras asignadas o con aquellas demandadas por la Universidad
- c) Determina los índices de calidad de los productos a adquirir y su relación contenido/precio

Artículo 30: Conforme a los elementos valorados realiza alguna de las siguientes observaciones

- a) Se manifiesta conforme con el contenido de la propuesta del contrato
- b) Se manifiesta inconforme con el mismo, y expone los motivos relativos a precios de productos, valores en cantidades de cifras e índices de calidad que sustentan su inconformidad **Artículo 31:** En el caso en que, por razón del objeto del contrato, no se requiera la valoración del área de Logística y aseguramiento, expondrán su no procedencia en relación a la valoración por la naturaleza del contrato que se pretende suscribir.

Artículo 32: Toda vez valorados los elementos procedentes del contrato, en el término establecido, da traslado a la especialista en contratación para que renvíe las actuaciones a la autoridad de servicios y proceda a la valoración de los elementos del contrato que atañen a su actividad



Sección IV

Valoración de los elementos por la autoridad de Servicios

Artículo 33: La autoridad del área de Servicios de la Universidad de Sancti Spíritus recibe la proforma del contrato de parte de la especialista emitiendo el correspondiente informe.

Artículo 34: En la valoración del contenido del contrato debe de desarrollar las siguientes acciones:

- a) Determina si los precios de los productos se corresponden con el listado de servicios/tarifas emitidos por los organismos reguladores. En el caso del sector no estatal se determina si el precio/tarifas está de acuerdo al valor referencial que se tenga en el mercado de la provincia, la región, o el país.
- b) Determina si los servicios se corresponden con las necesidades de la institución planificadas o con aquellas demandadas por la Universidad.
- c) Determina los índices de calidad de los servicios a recibir y su relación contenido/precio

Artículo 35: Conforme a los elementos valorados realiza alguna de las siguientes observaciones

- a) Se manifiesta conforme con el contenido de la propuesta del contrato
- b) Se manifiesta inconforme con el mismo, y expone los motivos relativos a precios/tarifas de servicios, contenido de la actividad prestacional e índices de calidad que sustentan su inconformidad

Artículo 36: En el caso en que, por razón del objeto del contrato, no se requiera la valoración del área de transporte, expondrán su no procedencia en relación a la valoración por la naturaleza del contrato que se pretende suscribir.

Artículo 37: Toda vez valorados los elementos procedentes del contrato, en el término establecido, da traslado a la especialista en contratación para que reenvíe las actuaciones a la autoridad de transporte y proceda a la valoración de los elementos del contrato que atañen a su actividad.



Sección V

Valoración de los elementos por la autoridad de Transporte

Artículo 38: La autoridad del área de Transporte de la Universidad de Sancti Spíritus recibe la proforma del contrato de parte de la especialista emitiendo el correspondiente informe.

Artículo 39: En la valoración del contenido del contrato debe de desarrollar las siguientes acciones:

- a) Determina si los precios se corresponden con el listado de servicios/productos/ - tarifas/precios, emitidos por los organismos reguladores. En el caso del sector no estatal, se determina si el precio/tarifas está de acuerdo al valor referencial que se tenga en el mercado de la provincia, la región, o el país.
- b) Determina si los servicios o demandas se corresponden con las necesidades de la institución planificadas o con aquellas demandadas por la Universidad.
- c) Determina los índices de calidad de los servicios a recibir y su relación contenido/precio

Artículo 40: Conforme a los elementos valorados, formula en el modelo de observaciones, en el escaque correspondiente a su área, realiza alguna de las siguientes observaciones

- a) Se manifiesta conforme con el contenido de la propuesta del contrato
- b) Se manifiesta inconforme con el mismo, y expone los motivos relativos a precios/tarifas de servicios/productos, contenido de la actividad prestacional e índices de calidad que sustentan su inconformidad

Artículo 41: En el caso en que, por razón del objeto del contrato, no se requiera la valoración del área de aseguramiento, expondrán su no procedencia en relación a la valoración por la naturaleza del contrato que se pretende suscribir.

Artículo 42: Toda vez valorados los elementos contables del contrato, en el término establecido, da traslado a la especialista en contratación para que reenvíe las actuaciones a la autoridad de



mantenimiento e inversión y proceda a la valoración de los elementos del contrato que atañen a su actividad

Sección VI

Valoración de los elementos por la autoridad de Mantenimiento e Inversión

Artículo 43: La autoridad del área de Mantenimiento e Inversión de la Universidad de Sancti Spíritus recibe la proforma del contrato de parte de la especialista emitiendo el correspondiente informe.

Artículo 44: En la valoración del contenido del contrato debe de desarrollar las siguientes acciones:

- a) Para el caso de contratos relacionados con su proceso, determina si los precios de los productos se corresponden con el listado de servicios/productos/ - tarifas/precios, emitidos por los organismos reguladores. En el caso del sector no estatal, se determina si el precio/tarifas está de acuerdo al valor referencial que se tenga en el mercado de la provincia, la región, o el país.
- b) Determina si los servicios/productos se corresponden con las necesidades de la institución planificadas o con aquellas demandadas por la Universidad para las inversiones y el mantenimiento constructivo.
- c) Determina los índices de calidad de los servicios/productos a recibir y su relación contenido/precio

Artículo 45: Conforme a los elementos valorados, formula en el modelo de observaciones, en el escaque correspondiente a su área, realiza alguna de las siguientes observaciones

- c) Se manifiesta conforme con el contenido de la propuesta del contrato
- d) Se manifiesta inconforme con el mismo, y expone los motivos relativos a precios/tarifas de servicios/productos, contenido de la actividad prestacional e índices de calidad que sustentan su inconformidad



Artículo 46: En el caso en que, por razón del objeto del contrato, no se requiera la valoración del área de mantenimiento e inversiones, expondrán su no procedencia en relación a la valoración por la naturaleza del contrato que se pretende suscribir.

Artículo 47: Toda vez valorados los elementos contables del contrato, en el término establecido, da traslado a la especialista en contratación para que reenvíe las actuaciones a la autoridad de Asesoría Jurídica proceda a la valoración de los elementos del contrato que atañen a su actividad

Sección VII

Valoración de los elementos por la autoridad de Asesoría jurídica

Artículo 48: La autoridad del área de Asesoría Jurídicas de la Universidad de Sancti Spíritus recibe la proforma del contrato de parte de la especialista y emite su valoración final del contrato.

Artículo 49: En la valoración del contenido del contrato debe de desarrollar las siguientes acciones:

- a) Sobre la base de los elementos valorados por la áreas precedentes y de su criterio confrontado con las exigencias legales, determina si el contrato tiene descrito con claridad los siguientes elementos: objeto, precios y tarifas, cláusulas de pago, efectos de la falta de pago, parámetros de calidad, plazos de garantía comercial (cuando proceda), reclamaciones por incumplimiento de determinadas obligaciones, modificación y terminación del contrato, vigencia del contrato, eximentes de la responsabilidad, y solución de conflictos y penalidades.
- b) Consulta, de considerar necesario con el gestor del contrato o responsables de áreas administrativas a fin de aclarar extremos a contratar que no hayan quedado suficientemente definidos en la proforma.
- c) Propone al Director General correspondiente la posible negociación directa con la contraparte de aspectos polémicos o contradictorios a fin de lograr un entendimiento entre las partes en cuanto a la voluntad contractual.



- d) Procede a Dictaminar en todos los casos los elementos favorables y desfavorables presentados en la propuesta de Contrato, y a tales efectos concluye sobre su contenido si está apto para la firma, si precisa alguna negociación de cláusulas en concreto, o si no tiene integralmente los requerimientos para su concertación, a fines de Recomendar al Director General de Economía su posible presentación al Comité de Contratación Económica a efectos de su posterior aprobación.
- e) Da traslado al Especialista de la Contratación Económica del Dictamen de conjunto con las actuaciones del modelo a fines de su presentación al Comité de Contratación.

Sección VIII

Recepción de las proformas y presentación al Comité de Contratación

Artículo 50: Culminadas las valoraciones por las áreas implicadas en el procedimiento contractual, el Especialista en Contratación recibe los expedientes formados por las proformas de contratos, los informes de las áreas y el correspondiente Dictamen elaborado por el Departamento de Asesoría Jurídica, notificando al secretario del Comité de Contratación acerca del estado de cada contrato.

Título III

Sobre las solicitudes de contratación en las que la Universidad oferta servicios y otros tipos contractuales.

Sección I



Definiciones de la actividad

Artículo 51: A los fines del presente título, se entenderán como servicios ofertados por la Universidad lo siguientes:

- a) Servicios científicos técnicos asociados a las ciencias específicas,
- b) Servicios educacionales, seminarios, conferencias, consultorías y prácticas asociadas a las actividades académicas e investigativas.
- c) Servicios bibliotecarios, de fotocopias, de correo electrónico, edición reproducción, impresión, mecanografía e interpretación de artículos, materiales y libros elaborados y editados, como resultado de la actividad científica.
- d) Servicios de alojamiento y alimentación a los extranjeros que matriculan en cursos y eventos, en pesos convertibles.
- e) Servicios de arrendamiento de áreas y locales eventualmente disponibles o no, en pesos cubanos.
- f) Otros definidos por la Dirección General de Economía, previo acuerdo del Consejo de Dirección, durante el proceso de modificación del objeto social.

Artículo 52: A los fines del presente título, se comprenderán dentro de otros tipos contractuales ofertados por la Universidad lo siguientes:

- a) Compraventa de forma mayorista y transferencia de tecnologías como resultado de proyecto de investigación para la producción o el mejoramiento de la producción.
- b) Compraventa de forma mayorista de aplicaciones y productos informáticos elaborados en los Centros de Educación Superior
- c) Compraventa de forma mayorista y minorista de los libros no vigentes en los planes de estudios actuales o en desarrollo de los que siendo vigentes resultan en cantidades excedentes debido a ajustes en las matrículas perspectivas siempre que unos y otros cuenten con la debida



certificación oficial, a excepción de los libros de autores extranjeros que hayan sido reproducidos al amparo de la legislación vigente en el país.

- d) Compraventa de forma mayorista de equipos, productos y subproductos como resultados de las investigaciones realizadas.
- e) Otros definidos de modo excepcional por la Dirección General de Economía, previo acuerdo del Consejo de Dirección, durante el proceso de modificación del objeto social.

Sección II

Presentación de solicitudes de oferta servicios y otros tipos contractuales.

Artículo 53: A los efectos del presente título, se entenderá **Solicitudes de oferta servicios y otros tipos contractuales** al acto realizado por autoridad administrativa competente para solicitarla contratación de un determinado producto o servicio brindado por la Universidad a terceros ante el Comité de Contratación, previo al inicio de las negociaciones contractuales y correspondiente solicitud de proformas.

Artículo 54: Las **Solicitudes de oferta servicios y otros tipos contractuales** proceden para aquellas relaciones contractuales establecidas a propósito de la actividad de oferta de servicios y productos por parte de la Universidad de Sancti Spíritus, a sujetos con aptitud, capacidad y legitimidad para convenir la relación jurídica contractual, conforme a los criterios normativos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 55: Los sujetos legitimados a presentar oferta de servicios y otros tipos contractuales serán aquellos reconocidos por la Dirección de la Universidad y que figuran en el Anexo 1 de la presente, a fines de su control.

Artículo 56: Las Solicitudes de oferta de servicios y otros tipos contractuales se realizarán ante el especialista de la Dirección General de Economía que atiende la contratación, en su condición de Secretario del Comité de Contratación Económica, con un término de hasta 5 días con anterioridad



a la reunión del Comité de Contratación, a fin de que puedan ser circuladas en el orden del día correspondiente.

Artículo 57: Las solicitudes de contratación deberán de venir presentada por escrito y firmadas por el Director General correspondiente del área responsable de la gestión del servicio/producto a ofertar, fundamentando la necesidad, pertinencia de la elección y posibilidades económicas de ingreso y formas de pago. A tales efectos, las propuestas deberán ser presentadas con el visto bueno de Jefe del Departamento de Contabilidad o especialista del área que atiende el proceso de ejecución presupuestaria.

Artículo 58: Recibidas las ofertas de servicios y otros tipos contractuales, el especialista en la Contratación las despacha con la autoridad de Asesoría Jurídica, a fin de elaborar las correspondientes proformas de contratos con las generales y contenidos necesarios para su perfeccionamiento. En el proceso de Elaboración de las proformas, la autoridad de Asesoría Jurídica valorará la solicitud, rigiendo su actuación conforme a lo establecido en el artículo 48 y siguientes del presente.

Artículo 59: Excepcionalmente, cuando existan causas debidamente justificadas y ante contratos de vital importancia, podrán ser presentadas en cualquier comento del mes y aprobadas por consulta del Presidente del Comité de Contratación Económica, el Jefa del Departamento de Contabilidad y el cuadro administrativo que atiende la actividad o proceso desde el orden material o metodológico sobre la cual se pretende contratar.

Título IV

Sobre presentación directa de solicitudes de contratación en las que la Universidad adquiere productos y recibe servicios que requieren licitación.

Sección I



Generalidades del procedimiento especial de licitación

Artículo 60: A los efectos del presente se entenderá por licitación el procedimiento administrativo mediante el cual se solicitan, reciben y evalúan ofertas para la adquisición de bienes, obras o servicios, y se adjudica el contrato correspondiente al licitador que ofrezca la propuesta más ventajosa. Constituye el medio más idóneo para la contratación y se fundamenta en la elección que realiza la administración pública a personas naturales o jurídicas como condición más beneficiosa para el estado, bajo los principios de transparencia, publicidad e igualdad.

Artículo 61: La adjudicación de la licitación es la decisión de la comisión constituida que determina la propuesta más ventajosa para la entidad. Este resultado se realizará mediante dictamen o informe el cual debe incluir: nombre de los miembros de la comisión, objeto de la licitación, identificación de los diferentes oferentes, las razones técnicas, económicas, financieras, jurídicas, entre otras que motivaron la selección, lugar fecha y hora, firma de los miembros de la comisión y el voto particular de algún miembro si lo hubiere.

Sección II

Del Subcomité de Licitación.

Artículo 62: A efectos del presente se entenderá como Subcomité de Licitación al órgano con función consultiva para recomendar al Comité de Contratación de la Universidad la aprobación de contratos con el Sector no Estatal y los que superen los \$30 000. 00 CUP.

Artículo 63: El Subcomité de Licitación se integra por cinco miembros, según nombramiento de Resolución Rectoral, en los cuales se incluyen: Los Directores Generales uno y dos, el titular del cargo de la Dirección General de Economía y Contabilidad, el representante del Departamento de Asesoría Jurídica y el Secretario del Comité de Contratación.

Sección III



De la presentación de demandas a licitar

Artículo 64: Para todos los procesos de Licitación se conforma un expediente, a cargo del Especialista en contratación, contentivo de todas las actuaciones del procedimiento, tal cual como se describe a continuación:

- a) Solicitud de apertura de procedimiento de licitación
- b) Escrito Fundado del Director General correspondiente
- c) Acta de Notoriedad de la apertura de sobres contentivos de propuestas
- d) Propuestas de los sujetos concurrentes al procedimiento de Licitación
- e) Baremo de cada uno de los Sujetos comparecientes al procedimiento de Licitación
- f) Informe sobre valoración de los aspectos a valorar en cuanto a criterios cualitativos para definir el Baremo
- g) Escrito Fundado de Adjudicación de Contrato
- h) Proforma del Contrato para su aprobación en el Comité de Contratación.

Artículo 65: Los responsables de centros de costos de las áreas interesadas en la contratación de bienes y servicios objeto del procedimiento de licitación deberán de presentar hasta con 30 días de anterioridad a la previsión de su ejecución presupuestaria, las necesidades a contratar, a fin de que resulten evaluadas en el Comité de Contratación.

Artículo 66: Las solicitudes de contratación serán expresadas en la *Solicitud de apertura de procedimiento de licitación*. La misma recogerá los siguientes aspectos:

- a) Necesidad de la contratación con el sector no estatal
- b) Sostenibilidad financiera del valor de la contratación
- c) Sujetos potenciales que desarrollen la actividad, si se tuviera identificados en el Mercado.



- d) Término estimado a su cumplimiento
- e) Condiciones técnicas de la prestación
- f) Aportación de materiales y equipamiento del que se adjudica el contrato.
- g) Términos de pago

Artículo 67: Las demandas serán presentadas ante el especialista que atiende la contratación económica, quien funge como secretario del Subcomité de licitación, quien notifica a los integrantes de dicho órgano acerca de la *Solicitud de apertura de procedimiento de licitación*, citándolos en el acto para la realización de una sesión del Subcomité, a efectos de valorar la propuesta.

Artículo 68: El Subcomité, toda vez valoradas las propuestas de las *Solicitud de apertura de procedimiento de licitación* puede optar por alguna de las siguientes actuaciones: A) Emite un Acuerdo de libramiento de Convocatoria de Licitación.

B) Emite un acuerdo de desestimación de la *Solicitud de apertura de procedimiento de licitación*, realizando a los gestores las recomendaciones pertinentes.

Sección III

Del libramiento de la Convocatoria

Artículo 69: Ante la recepción de una *Solicitud de apertura de procedimiento de licitación*, el especialista de la contratación transmite el expediente de Licitación que se conforma, a fin de que elabore la Convocatoria al procedimiento de licitación mediante Escrito Fundado del Vicerrector.

Artículo 70: La autoridad de Asesoría Jurídica correspondiente elabora el Escrito Fundado del Vicerrector en un término no mayor a 3 días posteriores a su requerimiento, notificándola al especialista en Contratación, a fin de que sea publicitada a los posibles prestadores de servicios/oferentes de productos.



Artículo 71: Anexo al Escrito Fundado, como contenido del mismo, se libra el Pliego de las condiciones de contratación, contentivas de las siguientes:

- a) Objeto de la licitación:
- b) Identificación del licitante,
- c) plazo de duración de la licitación
- d) valor contable de la licitación
- e) Lugar y fecha de entrega de las ofertas
- f) fecha de apertura de las ofertas
- g) Requerimientos específicos del servicio/producto a contratar.

Artículo 72: A los efectos de presentación del pliego, los gestores identificarán al menos a 5 sujetos autorizados para el desarrollo de la actividad. Para ello se apoyarán del Listado de sujetos autorizados expedido por la Oficina Nacional de Administración Tributaria y cualquier otro medio físico o digital. Los sujetos se seleccionarán con base a los siguientes criterios:

- a) Experiencia en el sector/actividad y acreditación de resultados
- b) Cumplimiento de obligaciones legales para el ejercicio de la actividad
- c) Confiabilidad, seguridad y responsabilidad social.

Artículo 73: El especialista que atiende la contratación económica, a efectos de la posterior identificación de los sujetos, registra sus nombres y generales en un registro, asignándoles un código, que identificarán los pliegos que se presenten a los sujetos autorizados por parte de los gestores.

Artículo 74: A efectos del procedimiento, los gestores beneficiarios con el contrato, presentarán el pliego de contratación a los sujetos autorizados para el desarrollo de la actividad en concreto, los cuales tendrán el término convenido para presentar su propuesta. Del acto de presentación del pliego a los sujetos, deberá quedar constancia escrita.



Artículo 75: Los sujetos interesados en establecer una relación jurídica de la Universidad, deberán presentar por escrito, en sobre sellado, con asunto (propuesta de licitación y el código que aparece en el margen superior del Pliego de Contratación), sin remitente, su propuesta (sin encabezamiento, ni nombre, solo el código) ante el Jefe del Departamento Jurídico de la Universidad de Sancti Spíritus, el cual redactará nota simple de recepción de la propuesta.

Sección IV

Evaluación de las propuestas

Artículo 76: Decursado el término establecido, en la fecha fijada en el pliego de contratación, el Jefe del Grupo Jurídico de la Universidad de Sancti Spíritus, en presencia de los miembros del Subcomité de Licitación, procede a abrir los sobres que hayan sido recibidos, dejando constancia de la cantidad y características de cada uno en acta de notoriedad.

Artículo 77: Abiertos los sobres contentivos de las propuestas y firmada el acta de notoriedad, se constituye en sesión el Subcomité de Licitación de la Universidad, el cual sesionará para el examen, evaluación y adjudicación de la licitación.

Artículo 78: A efectos de la valoración se establecerá un baremo, asignando valores numéricos según el criterio cualitativo a los siguientes aspectos de las propuestas presentadas:

°1	Aspectos a valorar	Criterios Cualitativos	V valor del Baremo	V valor otorgado
----	--------------------	---------------------------	--------------------------	------------------------



	Valor/precio del servicio/obra o producto con relación al presupuesto previsto.	Ha de ajustarse a la planificación presupuestaria (-5-10 en defecto) (-5-10 en exceso)	1 5	
	Definición de índices de calidad del servicio/obra o producto/ tiempo de realización.	Detallado en la propuesta las condiciones de calidad del servicio	2 0	
	Definición de términos específicos de garantía según	Detallado en la propuesta las condiciones	1 5	
	modalidades del servicio/producto/obra en conceptos y tiempo.	de garantía del servicio en conceptos y tiempo		



	Confiabilidad, seguridad y responsabilidad social.	Aportación de elementos que expliquen cumplimiento de los deberes legales impuestos (tributarios, laborales, ambientales)	5	1	
	Experiencia en el sector/actividad y acreditación de resultados	Evidencia documental en fotos, recomendaciones, actas de conformidad anteriores	0	1	
	Facilidades de incorporación tecnológica o material requerida o recursos no disponibles por la Universidad.		0	1	
	Facilidades de pago en días (instantáneo a 10; 10-20, 20-30)	Cinco puntos en escala progresiva según días	5	1	



total			00 ¹	
-------	--	--	-----------------	--

Artículo 79: Culminado el proceso de Evaluación de las propuestas, se procederá a redactar un Informe donde se deje formal constancia acerca de la valoración del contenido en los 7 aspectos tenidos en cuenta en cada caso, que determinan los criterios cualitativos, al cual se adjuntan los 5 análisis de Baremos realizados

Artículo 80: Sobre la base del Informe, el Subcomité determina alguna de las siguientes posiciones:

- a) Acuerda adjudicar el derecho a contratarse a uno de los sujetos que presentaron propuestas
- b) Acuerda no adjudicar el Derecho a ninguno de los sujetos que presentaron propuestas por no calificar con más de 60 puntos su propuesta.

Artículo 81: En caso de que no concurriesen los cinco al proceso de licitación, la actuación se determinará por las siguientes reglas:

- a) De 4 a 2 concurrentes al proceso de selección, se aplicarán las reglas del artículo anterior
- b) De concurrir solo uno, se aplicará la adjudicación directa, con arreglo al procedimiento de los artículos anteriores, siempre y cuando supere los 60 puntos.
- c) De no concurrir ninguno, se acuerda reiniciar el procedimiento con otros sujetos dentro o fuera de la Provincia, comenzando nuevamente el procedimiento en la fase de Del libramiento de la Convocatoria



- d) De no concurrir ninguno en segunda vuelta, se archivarán las actuaciones temporalmente, dándose por no adjudicables, sin perjuicio de que decursados 180 días puedan ser libradas nuevamente bajo las reglas de los artículos anteriores.

Artículo 82: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 la autoridad del departamento de Asesoría Jurídica elabora el Escrito Fundado de Adjudicación, declarando los resultados del baremo con relación a los aspectos tenidos en cuenta y la determinación de la adjudicación a un sujeto en concreto o no.

Artículo 83: Se procede a notificarle a los sujetos concurrentes el procedimiento el resultado de la adjudicación, instando al sujeto adjudicatario a que presente su proforma en un término de 5 días.

Artículo 84: En caso de que, por causas sobrevenidas atribuibles a voluntad personal o factores externos de terceros con influencia en la relación jurídica, el sujeto reconocido como titular de la adjudicación no estuviere en condiciones de llevar a cabo el objeto del contrato adjudicado, se procederá según las siguientes reglas:

- a) Se adjudicará al siguiente en orden del baremo, actuando conforme a lo establecido en el artículo 72 y 73)
- b) De resultar en caso de adjudicación directa por falta de concurrentes al procedimiento de licitación, se aplicarán las reglas de artículo 71 b), c) y d)

Artículo 85: Recibida la proforma del adjudicatario por parte de la especialista que atiende la contratación económica, las actuaciones se regirán conforme a lo establecido en los artículos (actual 44 y 45) del presente reglamento. De no poder presentar proformas o las que posea no resulten adecuadas en el sentido técnico jurídico, las partes pueden convenir adoptar alguna que posea la Universidad, o elaborarla a los efectos del contrato, rigiéndose en lo adelante según lo establecido en el artículo (actual 55) del presente

Artículo 86: La especialista de la contratación económica cierra el expediente con todas las actuaciones a fin de su presentación para ratificación en el Comité de Contratación Económica.



Título V

Del Comité de Contratación Económica

Sección I

Estructura y Composición

Artículo 87: El Comité de Contratación Económica es el órgano colegiado de Asesoramiento a los procesos de contratación donde la Universidad resulta oferente de bienes y servicios o cliente de relaciones diversas reconocidas en el régimen de contratación económica y comercial, con sujetos estatales y no estatales, con el fin de negociar, aprobar y controlar la ejecución de las relaciones contractuales que se establezcan en la Universidad, tanto como sujeto activo, así como sujeto pasivo en relaciones. El mismo tiene las siguientes funciones.

- a) Presentar propuestas de negociación de contratación con los actores económicos.
- b) Presentar Expedientes de Licitación a fin de aprobación de Contratos con los actores económicos.
- c) Presentar y aprobar proformas de contratos a firmar por parte de la Universidad con los actores económicos.
- d) Controlar estados de cumplimiento de las relaciones contractuales.
- e) Controlar las Cuentas por cobrar y cuentas por pagar
- f) Valorar las acciones de conciliación, reclamación y demandas económicas.
- g) Controlar la Vigencia, actualización, renovación y concertación de contrato.



Artículo 88: La composición del Comité de Contratación Económica queda constituida por los la Rectora, quien lo preside, el Vicerrector, quien sustituye al rector en caso de necesidad, los directivos de la Direcciones de Aseguramiento, Contabilidad, Economía, Servicios y Mantenimiento e Inversiones. Así mismo, figuran como miembros el Director General uno y dos, quien lo preside. Fungen como miembros plenos de igual modo, un especialista de la Dirección general de Economía en su carácter de secretario, así como los especialistas del Departamento de Asesoría Jurídica responsables de la contratación con los sectores Estatal y no Estatal y de los especialistas de la Dirección de Contabilidad que atienden cobros y pagos.

Artículo 89: Además de los miembros plenos antes mencionados, concurren como gestores por sus diversos intereses de contratación, compradores, especialistas de Relaciones Internacionales, Administradores de áreas y facultades, así como otros cuadros con intereses de contratación.

Sección II

Del funcionamiento del Comité

Artículo 90: El comité funciona los viernes de cada semana, o excepcionalmente, en otra fecha cuando existan factores de organización de procesos universitarios que impidan su desarrollo. Excepcionalmente, podrán funcionar una sesión extraordinaria del Comité de Contracción cuando su presidente así lo considere necesario por la atención a algún asunto imprescindible para el desarrollo de los procesos universitarios.

Artículo 91: A efectos de organización, las convocatorias a los mismos serán libradas por su secretaria mediante correo electrónico u otro medio de comunicación a los miembros e invitados, con 72 horas de antelación al desarrollo de la reunión. En la misma estará contenido el orden del día y los acuerdos a chequear y el análisis preliminar de su cumplimiento.

Artículo 92: Los acuerdos del Comité se adoptarán en orden numeral consecutivo de carácter anual. En cada reunión se analizarán como primer punto el estado de cumplimiento de aquellos



adoptados en la reunión anterior, así como otros pendientes de sesiones anteriores, según su estado de ejecución y cumplimiento.

Artículo 93: Los informes que deban ser presentados por cada área para el desarrollo del orden del día deberán de ser circulados con las mismas reglas del artículo anterior y presentados en soporte físico el propio día de la reunión del Comité.

Artículo 94: Los incumplimientos que se deriven de lo contenido en los artículos precedentes, así como de las causas de inasistencia serán analizados en el seno del propio Comité, siendo informadas a las correspondientes comisiones o autoridades administrativas que controlen el trabajo de miembros e invitados.

Artículo 95: La presentación de propuestas de negociación de contratación se realizará con base en las actuaciones del procedimiento de Licitación establecido. Presentadas las necesidades de cada área, el Comité de Contratación Económica aprueba el inicio del procedimiento de Licitación, o determina su nueva presentación sobre la base improcedibilidad o necesidad de perfeccionamiento sobre la base de las necesidades a contratar.

Artículo 96: La presentación de expedientes de Licitación a fin de aprobación de Contratos se realizará sobre la base de su revisión previa y comprobación de conformidad con los requisitos del procedimiento de licitación para la adjudicación y del procedimiento contractual para la valoración de la proforma de contrato en concreto propuesta por la contraparte.

Artículo 97: La presentación y aprobación de proformas de contratos a firmar por parte de la Universidad, se regirá por el cumplimiento de las formalidades del procedimiento de evaluación, acordándose su aprobación o reenvío a negociación con la contraparte de cara a una nueva presentación sobre la base improcedibilidad o necesidad de perfeccionamiento sobre la base de las necesidades a contratar.

Artículo 98: La presentación y aprobación de proformas de contratos a firmar por parte de la Universidad con Estudiantes Extranjeros se realizará conforme al cumplimiento de los requerimientos de la fase de evaluación, acordándose su aprobación o reenvío a negociación con



la contraparte de cara a una nueva presentación sobre la base improcedibilidad o necesidad de perfeccionamiento sobre la base de las necesidades a contratar.

Artículo 99: El control del estado de cumplimiento de las relaciones contractuales se realizará sobre la base de informes del Director general de Economía y del Director General de Servicios acerca de las posibles incidencias que en sus áreas se generan con productos y servicios contratados. Tales informes resultarán de obligatorio cumplimiento por parte de cada área a efectos de control, aunque no existan incidencias que reportar. Para el caso de contratos existentes con otras áreas su control se realizará cada tres meses, según el orden definido por la dirección del Comité de Contratación.

Artículo 100: Para el Control de Cuentas por cobrar y cuentas por pagar, será expedido un informe de la Dirección de Contabilidad, el cual reflejará el estado financiero de la Universidad en estos aspectos, identificando en cada modalidad, los sujetos, términos de incumplimiento de obligación de pago y consecuencias del mismo.

Artículo 101: Para la valoración de las acciones de conciliación, reclamación y demandas económicas, será presentado un informe por parte del área correspondiente que interese alguna acción o que informe los resultados de la misma.

Artículo 102: Para realizar el control de la Vigencia, actualización, renovación y concertación de contratos, será presentado un informe por parte de la Secretaria del Comité, con la contribución del área de Economía y Contabilidad, contentivo de las generales de contratos vigentes, la identificación de los contratos precisados a renovar en el próximo mes y aquellos que deben ser suplementados. Así mismo se analizará el cumplimiento del procedimiento contractual con las contrapartes en un término de 20 días máximo, por parte de los gestores.

Sección III



De la conservación de los expedientes e información del Comité

Artículo 103: El secretario del Comité de Contratación Económica tendrá a su cargo un archivo donde mantenga ordenado los siguientes documentos:

- a) Expedientes de Licitación
- b) Actas del Comité de Contratación Económica
- c) Registro de informes, notificaciones, despachos y solicitudes

Artículo 104: Los Contratos Económicos serán archivados para su custodia, actualización y control en el área de contabilidad y economía. De igual forma, los contratos serán escaneados y subidos a una plataforma virtual para el trabajo interno de las áreas de contabilidad y economía a fin de que puedan ser consultados en cualquier momento sin necesidad de su acceso al soporte físico.

Artículo 105: El Departamento de Asesoría Jurídica queda responsabilizado con la emisión de cualquier otro estado de la actividad o certificado de existencia de contratos ante acciones de auditorías u otras acciones de control interno, administrativo o penal.

Título VI

De la ejecución del Contrato

Artículo 106: A los efectos del presente acto se entenderá por ejecución la fase contractual posterior al perfeccionamiento del contrato mediante firma de ambas partes, en la cual se genera el cumplimiento de derechos y obligaciones reconocidas entre ambas partes.

Artículo 107: Los ejecutores del contrato deberán desarrollar todas las actuaciones tendentes a su ejecución, según los niveles de autorización previstos en las fichas de Clientes de cada contrato, así como en las Respectivas resoluciones rectorales de autorización para firmar facturas de bienes



y servicios y de autorización de firma de cheques o realización de transferencias por pago de bienes adquiridos o servicios percibidos.

La definición de cada persona responsables en dichas resoluciones corresponde a los Cuadros de cada área, los cuales deberán de informarlo al Director General de Economía, así como notificar actualizaciones cada tres meses o ante cambios de mandatos por entrega y recepciones de cargos.

Artículo 108: Corresponde en exclusiva a los ejecutores del contrato el deber de crear las condiciones necesarias para su cumplimiento.

Artículo 109: Las facturas que se generen por la prestación de los diversos servicios y adquisición/venta de los diversos productos serán expedidas o firmadas por las autoridades a las cuales corresponde por su actividad/función las responsabilidades.

Disposiciones Transitorias

ÚNICA: Los procedimientos establecidos hasta la fecha se desarrollarán conforme a la ordenación anterior del procedimiento de Contratación Económica y Comercial, en tanto los que se inicien a partir del Comité de Contratación Económica de su aprobación, se ajustarán en sus principios de actuación material y términos a lo establecido en el presente a partir de su entrada en vigor.

Disposiciones Finales

ÚNICA: Para todas las transacciones económicas financieras que se pretendan establecer en la Universidad, incluyendo la gestión de proyectos de ciencia y técnica, desarrollo local, u otros análogos, al amparo de relaciones contractuales, las disposiciones contenidas en el presente reglamento resultan de carácter obligatorio en su cumplimiento, so pena de las posibles medidas en los órdenes administrativos y disciplinarios que procedan al respecto, estando los responsables de brindar los informes pertinentes cuando sean solicitados.

Referencias Bibliográficas:



Constitución política de la República de Honduras. (1982). Honduras.

Alvero Francés. (1976). Diccionario Manual de la Lengua Española. Pueblo y Educación.

Carbonero Gallardo, J. M. (2010). La adjudicación de los contratos administrativos: origen, evolución y sistema actual. Tesis doctoral. Departamento de Derecho Administrativo. España.

Congreso Nacional, Tegucigalpa, Honduras. (2001). Ley de Contratación del Estado. Tegucigalpa, Honduras: Diario Oficial La Gaceta.

Ley 7494 de la Contratación Administrativa en Costa Rica. (s.f.).

Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid. (2011). Ley de Contratos del Sector Público. Madrid, España.

Neyra Castro, H. A. (s.f.). Licitaciones públicas y concursos públicos.

Parada, R. (1997). La concepción restrictiva limitada doblemente el concepto de los bienes demaniales afectados al servicio público, en cuanto a la titularidad y finalidad de la afectación. Derecho Administrativo III. Bienes Públicos Derecho Urbanístico. Madrid, España: Marcial Pons Ediciones jurídicas y sociales.

Legislación nacional:



Constitución de la República de Cuba, Gaceta Oficial (1976). Recuperado de

<https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/constitucion-de-la-republica-de-cuba-proclamada-el-10-de-abril-de-2019>

Decreto Ley 5 de 22 de septiembre de 1977, Reglamento del Proceso Inversionista, Gaceta

Oficial (1977). Recuperado de <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/ley-5-de-1977-deasamblea-nacional-del-poder-popular>

Decreto Ley 15/78, Normas Básicas de los Contratos Económicos, Gaceta Oficial (1978).

Recuperado de <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/decreto-ley-15-de-1978-de-consejode-estado>

Decreto-Ley 305, De las cooperativas no agropecuarias, de 15 de noviembre de 2012, Gaceta

Oficial (2012). Recuperado de <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/decreto-ley-305-de-2012-de-consejo-de-estado>

Decreto 309, Reglamento de las cooperativas no agropecuarias de primer grado, de 28 de noviembre de 2012 Gaceta Oficial (2012). Recuperado de

<https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/decreto-309-de-2012-de-consejo-de-ministros>

Decreto Ley 295, del Consejo de Estado, Gaceta Oficial (2012). Recuperado de

<https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/decreto-ley-295-de-2012-de-consejo-de-estado>

Decreto- Ley 304, De la Contratación Económica, de 17 de diciembre de 2012, Gaceta



Oficial (2012). Recuperado de <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/decreto-310-de-2012-deconsejo-de-ministros>

Decreto 310, De los Tipos de Contratos, de 17 de diciembre de 2012, Gaceta Oficial (2012).

Recuperado de <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/decreto-310-de-2012-de-consejo-deministros>

Decreto Ley 313, Sobre la Zona Especial de Desarrollo Mariel, Gaceta Oficial (2013). Recuperado

de <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/decreto-ley-313-de-2013-de-consejode-estado>

Decreto 318, de 19 de septiembre de 2013, Gaceta Oficial (2013). Recuperado de

<https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/decreto-ley-318-de-2013-de-consejo-de-estado-0>

Decreto 325, de 9 de abril de 2014, Gaceta Oficial (4). Recuperado de

<https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/decreto-325-de-2014-de-consejo-de-ministros>

Decreto 327, de 11 de octubre de 2014, Reglamento del proceso inversionista, Gaceta Oficial

(2013). Recuperado de <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/decreto-327-de-2014-deconsejo-de-ministro>

Ley 76 de 1994, Ley de Minas, Gaceta Oficial (1994). Recuperado de

<https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=gley+76+de+1994+cuba>

Ley 118, De la Inversión Extranjera, de 29 de marzo de 2014 Gaceta Oficial (2014). Recuperado

de <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/ley-no-118-ley-de-la-inversion-extranjera>



Resolución 328, Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, de 28 de octubre de 1996. Gaceta Oficial (1996). Recuperado de <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/resolucion-328-de-1996-de-ministerio-de-laconstruccion>

Resolución 570, del Ministerio de Economía y Planificación, Sobre el procedimiento de licitación. Gaceta Oficial (2012). Recuperado de <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/resolucion-570-de-2012-de-ministerio-de-economiay-planificacion>

Resolución 40, del Ministerio de Comercio Interior, Sobre el procedimiento para la licitación del arrendamiento a los nuevos actores de la economía de establecimientos del sector que forman parte del patrimonio estatal en las entidades de subordinación local. Gaceta Oficial (2022). Recuperado de https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc2022-ex31_0.pdf

Anexo: